

DOLARIZACIÓN, DESLEGALIZACIÓN Y EXPOLIO POR EL USO DEL PETRO COMO UNIDAD DE CUENTA DE LAS TASAS EN LA REFORMA DE LEY DE REGISTROS Y NOTARÍAS*

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

SUMARIO

INTRODUCCIÓN I. INVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA VENEZOLANA 2013-2021; HIPERINFLACIÓN E HIPERDEPRECIACIÓN DEL BOLÍVAR; DISFUNCIÓN Y DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL DE LA ECONOMÍA. II. ANTECEDENTES DEL USO DEL PETRO COMO UN SUCEDÁNEO DE LA DOLARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 1. NATURALEZA DEL PETRO: SOLO UN NOMBRE VACÍO. 2. APLICACIONES DEL PETRO PARA FINES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS. 3. LA APLICACIÓN DEL PETRO EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL POR MANDATO JUDICIAL. III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA "DOLARIZACIÓN" O DEL USO DEL PETRO PARA EL CÁLCULO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 1. INFRACCIÓN DE LA RESERVA LEGAL: DESLEGALIZACIÓN PROHIBIDA DE LA UNIDAD DE CUENTA. 2. DESNATURALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. IV. DESPROPORCIÓN Y EXPOLIO POR LA SUSTITUCIÓN DE LA UT POR EL PETRO COMO UNIDAD DE CUENTA DE LAS TASAS DE RYN. 1. NATURALEZA DE LAS TASAS, ESTRUCTURA Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. 2. LAS TASAS EN LA LEY DE REGISTROS Y NOTARÍAS. FUNCIÓN FEDATARIA Y EL TRÁFICO JURÍDICO. 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. A. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO PARA DEMOSTRAR LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS Y EL IMPACTO ECONÓMICO DE LA REFORMA. B. DESLEGALIZACIÓN DE LOS TIPOS TRIBUTARIOS CIFRADOS EN PETROS. C. DESPROPORCIÓN Y EXPOLIO POR LA DOLARIZACIÓN DE LAS TASAS NOTARIALES Y REGISTRALES. D. OTRAS LESIONES CONSTITUCIONALES POR LA DOLARIZACIÓN DE LAS TASAS REGISTRALES Y NOTARIALES. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

* Trabajo monográfico colaboración al libro homenaje al Profesor Luis Fraga Pittaluga auspiciado por la *Revista Internacional de Ciencias Fiscales*. En expresión de afecto, admiración y reconocimiento por su trayectoria académica e impronta de venezolana ejemplar.

** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Socio en D'Empaire, abogados

RESUMEN: LA REFORMA DE LA LEY DE REGISTROS Y NOTARÍAS DESCONTINUÓ EL USO DE LA UT COMO UNIDAD DE CUENTA DE LOS SERVICIOS REGISTRALES Y NOTARIALES. LO SUSTITUYÓ POR EL USO DEL PETRO, EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 318 CONSTITUCIONAL, 3 Y 146 DEL COT 2020 Y 116 DE LA LBCV QUE ORDENAN EL USO DEL BOLÍVAR COMO UNIDAD DE CUENTA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS COMO UN REQUISITO DE ESTRUCTURA LEGAL. EL PETRO NO ES MONEDA NI UNIDAD DE CUENTA MONETARIA. SE TRATA DE UNA FORMA OCULTA PARA (I) DOLARIZAR, (II) DESLEGALIZAR LA BASE DE CUANTIFICACIÓN TRIBUTARIA E (III) INCREMENTAR SUBREPTICIAMENTE EL VALOR DE LOS SERVICIOS NOTARIALES Y REGISTRALES, EN FORMA DESPROPORCIONADA, RESPECTO DEL VALOR CALCULADO SEGÚN LA UT A VALORES ACTUALES. MAS GRAVEMENTE, LA PRETENDIDA NUEVA CUANTIFICACIÓN DE TASAS SEGÚN EL PETRO (I) INCUMPLE LA CONDICIÓN CONSTITUCIONAL QUE EXIGE ESTUDIOS ECONÓMICOS PREVIOS DE FACTIBILIDAD E IMPACTO ECONÓMICO PARA LA VALIDEZ DE UNA REFORMA LEGAL DE ESTE TIPO Y (II) NO RESPONDE A UN FACTOR DE EQUIVALENCIA O DE RECUPERACIÓN DE COSTOS EFECTIVOS POR LOS SERVICIOS DE ESPECIE, SIENDO PRESTACIONES LUCRATIVAS, CAPRICIOSAS, QUE RAYAN EN EL EXPOLIO Y BLOQUEAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROPIEDAD, LIBERTAD ECONÓMICA, ASOCIACIÓN, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA, ÍNTIMAMENTE DEPENDIENTES Y PROTEGIDOS POR LA FE PÚBLICA NOTARIAL Y REGISTRAL.

PALABRAS CLAVE: PETRO, DOLARIZACIÓN, DESLEGALIZACIÓN, EXPOLIO FISCAL, TASAS, REGISTROS, NOTARÍAS

SUMMARY: THE REFORM OF THE REGISTRY AND NOTARY LAW DISCONTINUED THE USE OF THE UT AS THE UNIT OF ACCOUNT FOR REGISTRY AND NOTARIAL SERVICES. IT REPLACED IT WITH THE USE OF THE PETRO, IN VIOLATION OF ARTICLES 318 OF THE CONSTITUTION, 3 AND 146 OF THE COT 2020 AND 116 OF THE LBCV, WHICH ORDER THE USE OF THE BOLIVAR AS A UNIT OF ACCOUNT AND PAYMENT OF TAX OBLIGATIONS AS A REQUIREMENT OF STRICT LEGAL RESERVE. THE PETRO IS NEITHER CURRENCY NOR A MONETARY UNIT OF ACCOUNT. IT IS A HIDDEN WAY TO (I) DOLLARIZE, (II) DELEGALIZE THE TAX BASE AND (III) SURREPTITIOUSLY INCREASE THE VALUE OF NOTARIAL AND REGISTRY SERVICES, DISPROPORTIONATELY, WITH RESPECT TO THE VALUE CALCULATED ACCORDING TO THE UT AT CURRENT VALUES. MORE SERIOUSLY, THE INTENDED NEW QUANTIFICATION OF RATES ACCORDING TO THE PETRO (I) FAILS TO COMPLY WITH THE CONSTITUTIONAL MANDATE THAT REQUIRES PRIOR ECONOMIC STUDIES OF FEASIBILITY AND ECONOMIC IMPACT FOR THE VALIDITY OF A LEGAL REFORMS OF THIS TYPE AND (II) DOES NOT RESPOND TO AN EQUIVALENCE FACTOR OR RECOVERY OF EFFECTIVE COSTS FOR IN-KIND SERVICES, BEING LUCRATIVE, CAPRICIOUS BENEFITS THAT PLUNDER AND BLOCK THE EXERCISE OF FUNDAMENTAL PROPERTY RIGHTS, ECONOMIC FREEDOMS, ASSOCIATION RIGHTS, EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION AND LEGAL SECURITY, INTIMATELY DEPENDENT AND PROTECTED BY NOTARIAL AND REGISTRY PUBLIC FAITH.

KEY WORDS: PETRO, DOLLARIZATION, DELEGALIZATION, TAX LOOTING, FEES, REGISTRIES, NOTARIES

INTRODUCCIÓN

Con el uso del Petro la ilegítima Asamblea Nacional¹ dolarizó las tasas de registros y notaría en la pretendida reforma de la Ley de registros y notaría (LRYN)². Se trata de un nuevo expediente de repudio al bolívar como unidad de cuenta para fines tributarios. Se suma a una larga lista de desafueros normativos destinados a discontinuar el uso de la UT³ e imponer

¹ Ver Pronunciamiento conjunto de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 3 de diciembre de 2020, ante las pretendidas elecciones parlamentarias para el 6 diciembre 2020. “...Las votaciones no democráticas no eligen. Unas votaciones bajo este cúmulo de vicios y múltiples violaciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son incapaces de elegir. Todo acto que viola los derechos garantizados en la Constitución es nulo, y de su nulidad no puede derivarse consecuencia alguna, pues equivale a un acto inexistente. Por tanto, del evento convocado para el 6 de diciembre es imposible derivar una elección de los nuevos diputados que sustituirán a los actuales diputados electos legítimamente el diciembre de 2015...”. Consultado en http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2020-2/BolACPS_2020_161_39-42.pdf

² *Gaceta Oficial* No. 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021

³ La discontinuación de la UT es una tendencia involutiva que responde a una estrategia del poder dirigida a manipular la aplicación de los enunciados normativos y los fundamentos de la corrección monetaria. Se origina en la reforma del COT de 2001 y se potencia en las reformas de 2014 y 2020. Se presenta inicialmente como una subestimación y retraso del ajuste alejándose de la variación del INPC publicados por el BCV. A ellos se sumó la omisión deliberada del BCV de publicar oportunamente los índices de inflación (INPC) a partir de 2015 hasta 2017, y todavía con retrasos espasmódicos, impidiendo el derecho a la corrección monetaria y fiscal para dichos cierres económicos. Con las reformas del COT de 2020 se desvinculó la UT de la corrección según el INPC del BCV y se dejó a la discreción de la administración tributaria, con lo cual se deslegalizó el ajuste y se desvirtuó el propósito de corrección.

En este contexto involutivo se crearon mecanismos de corrección monetaria análogos para fines tributarios, nacionales y municipales, tales como la “unidad tributaria sancionatoria” (UTS), los pretendidos ajustes según el “salario mínimo nacional”, el “valor internacional

la moneda extranjera (“dolarización”⁴) como medio de cuantificación y factor de corrección del valor de las obligaciones tributarias materiales y sancionatorias⁵. Esta salida es una frontal antinomia de los artículos 318 constitucional, 3 y 146 del COT de 2020 y 116 de la LBCV que imponen el bolívar como moneda de presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.

El uso del Petro constituye una forma de “**dolarización**” por “**sustitución de activos**”. Es un expediente que tiene causa en el colapso de credibilidad del bolívar por la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del curso legal venezolano. No es vano recordar que la depreciación acumulada del bolívar desde 1999 al cierre de 2021 es de 81,88 billones %. Solo en el año 2021 depreciación del bolívar fue de 295.4%⁶. Estos resultados representan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial que ubican al país en la trágica situación calificada como “emergencia humanitaria compleja”⁷. Tienen su fallo directamente en la instrumentalización

del gramo de oro”, el uso del llamado “Petro” para fines tributarios Municipales y Estadales y “el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV” (“dolarización”). Algunos de estos mecanismos fracasaron o nunca fueron implementados y otros están en vigor.

⁴ Por “dolarización” entendemos el concepto técnico económico que denota “... el fenómeno que tiene lugar cuando una moneda sustituye a otra en el cumplimiento de las funciones de medio de pago y de reserva de valor. Al proceso de reemplazo en la función como medio de pago se le denomina <<sustitución de monedas>> y a la función como reserva de valor, <<sustitución de activos>>”. Cfr: CASTELLANO MONTIEL, Alberto Gregorio, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en *Economía, XXXVII*, 34 julio-diciembre, Caracas 2012., p. 90

⁵ Por ejemplo, el previsto en los artículos 91 y 92 la reforma del COT de 2020, que introdujo el ilegítimo criterio del “...equivalente a [...] veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela”.

⁶ El dólar pasó de Bs. 574 en febrero de 1999 a Bs. 4,70 el 31 de diciembre de 2021 (o Bs. 470.000.000.000.000, una vez que se le agregan al Bolívar los catorce ceros que le han sido eliminados). Eso representa un incremento en el precio del dólar de 81.881.533.100.945%. 81,88 billones %.

⁷ Ver *El Informe de la Misión Independiente de las Naciones Unidas sobre Venezuela*. Se trata de la más ostensible constatación, documentación y declaración objetiva de que estos últimos 20 años el autoritarismo en Venezuela socavó profunda y gravemente el estado democrático y social de derecho mediante el progresivo dismantelamiento de sus instituciones, con el trágico debilitamiento de la dignidad y los derechos humanos de todos los venezolanos. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/FFMV/Pages/Index.aspx>

del Banco Central de Venezuela para financiar el gasto público (*recticus*: el gasto del régimen)⁸ con la emisión de dinero inorgánico⁹ (monetización del déficit fiscal)¹⁰.

Independientemente de la ilegitimidad de origen¹¹ del Petro, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Económicamente, esa sustitución (i) evita los riesgos cambiarios del bolívar y (ii) asegura indirectamente una protección de valor de los saldos monetarios por el poder adquisitivo del dólar o alguna otra moneda fuerte.

Recuérdese nuestra convicción que, el Petro no es una moneda, ni siquiera una unidad monetaria de cuenta, porque no está designado, ni se le atribuye función monetaria de curso legal por el ordenamiento jurídico venezolano¹². Tampoco es un “criptoactivo”. Es solo un nombre vacío. Un eufemismo ideológico para esconder la ruina económica, idiotizar el lenguaje y la información económica en el país¹³. Otro subterfugio de la *neolengua*

⁸ Ver nuestros comentarios en “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Monteávila, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre 2021, Caracas, p.297

⁹ Ver GARCÍA LARRALDE, Humberto, *Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela*, en <https://digaloahidigital.com/articulo/algunas-implicaciones-de-la-dolarizaci%C3%B3n-transaccional-en-venezuela>

¹⁰ Ver nuestros comentarios en “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Monteávila, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre 2021, Caracas, p.87

¹¹ Ver nuestros comentarios en “El Petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balaso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas 2020

¹² Ver Romero-Muci, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balaso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas 2020

¹³ Ver nuestro trabajo “La mentira contable: Crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC2 No. 1 y de la publicación

del poder. El Petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que signifique el valor efectivo de intercambio (el dólar), lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

En el caso de la pretendida reforma¹⁴ de la LRYN su objetivo es radicalmente fiscalista. Ese despropósito aparece confesado en la exposición de motivos: elevar la recaudación del servicio administrativo¹⁵. Con el cambio

extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13 (en homenaje al académico profesor James-Otis Rodner), Caracas 2019. “El Petro es nuevo artillero del régimen y partido de gobierno para continuar desarticulando el sistema monetario nacional. Un criptoactivo que encubre el propósito de ser un salvavidas financiero para el proyecto político fracasado y destructivo denominado *socialismo del siglo XXI*. Esta vez, amparado por el halo de impunidad que ofrecen la complejidad de la tecnología *blockchain*, la novedad del llamado dinero digital y la ambigüedad regulativa el tema, tanto de las criptomonedas como del propio criptoactivo venezolano”.

El llamado Petro no tiene futuro. Así lo confirman su falta de respaldo, o peor, su mal respaldo, su ilegitimidad jurídica y su falta de reconocimiento efectivo como medio de intercambio. Servirá para generar más inflación y pasar a la historia como el nombre infame de otro vehículo faccioso para ejercer el poder ideológico y la dominación en una economía arruinada. O simplemente para recordar que ese nombre es un mal nombre o el mismo nombre de un fetiche usado por los espiritistas (loas) del Vudú como representación de la violencia, la muerte, la venganza y como herramienta para afianzar la ambición de poder o de riqueza de aquellos que lo invocan”. Ver nuestro discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, <http://www.acienpol.org.ve/cmancienpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf>

¹⁴ La Academia de Ciencias Políticas y Sociales denunció y rechazó el contenido de la pretendida reforma de la Ley de registros y notaría enfatizando que la exacerbación de las tasas implica una lesión de los derechos acceso a la justicia, los derechos de Estado civil, de adquisición y disposición de la propiedad, de libre asociación, del derecho de trabajo de los abogados y de su participación en el sistema de Justicia y de la garantía de la seguridad jurídica del régimen socioeconómico constitucional. Cfr. *Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la ley de registros y notaría*, de fecha 1 de marzo de 2022, en <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamento-sobre-la-ley-de-registros-y-notarias/>, p. 2.

¹⁵ “En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros). (...) “vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, las tasas por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notaría quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se

de unidad de cuenta se garantiza (i) un ingreso actualizado por tales servicios vinculados indirectamente al valor de una divisa estable, a la vez que (ii) el valor del Petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar y (iii) disimula muy mal un hiperdesproporcionado incremento de valor de las tasas.

La tasa como todo tributo no es fin en sí mismo. La tasa es instrumental. Existe en función del específico servicio público que satisface y su legitimidad está condicionada por su idoneidad para impactar efectivamente el bien general. En este contexto el Petro no puede ni debe servir de unidad de cuenta, no solo porque no es apto como unidad de medida (inidóneo), sino porque tampoco representa el valor subyacente a los costos del servicio de registros y notarías que se causan en bolívares y que deben ser compensados equivalentemente en bolívares. Esa falta de coherencia económica desdice y contradice la forzosa compensación de costos que supone la exacción de las tasas tributarias.

Es obvia la intención fiscalista y la irracionalidad que preside el pretendido cambio legislativo: Esa sola sustitución de la unidad de cuenta se traduce en un incremento hiperdesproporcionado, promedio, del 1.360.000,00 %¹⁶ sobre el mismo valor de la UT a valores actuales. Esta exageración cuantitativa se advierte con facilidad de la sustitución de la unidad de cuenta UT por el Petro, uno a uno, en cada caso de los 94 hechos imponibles por tasas de registro y notarías que incluye la reforma, de los cuales 15 eventos son nuevos.

Anexamos un análisis empírico (No.1) de la serie estadística de cada uno de los 94 hechos imponibles de las tasas registrales y notariales de la reforma identificando la desproporción en cada caso. La muestra identifica 5 eventos por prestaciones gratuitas que no se incluyen en los cálculos de los promedios por no estar gravados. Igualmente preparamos otro anexo

genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.” Exposición de motivos de la Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Registros y del Notariado. http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

¹⁶ Ver demostración: Valor U.T: Bs. 0,02 (USD 0,0044); Valor Petro: Bs. 272.4 (USD 60). Cociente: 1.358.250%. T/C de Referencia BCV: Bs. 4,52750000 (02/02/22)

(No. 2) para facilitar la observación ordenada de los datos según la desproporción específica. Identificamos y demostramos (i) la *media aritmética* ($\bar{x}$) en **1.500.558%**, (ii) la *mediana* en 378.478% y los (iii) los *percentiles* o cómo se distribuyen y posicionan los datos observados en la serie.

Más gravemente aun, la pretendida nueva cuantificación de las tasas según el Petro (i) incumple la condición constitucional de estudios económicos previos de factibilidad e impacto económico para la validez de una reforma legal de este tipo, *ex* artículos 208 y 211, exigencia vinculada a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio del régimen fiscal de la República y participación democrática, (ii) no responde a un factor de equivalencia o de recuperación de costos efectivos por los servicios de especie, siendo prestaciones lucrativas, caprichosas, que rayan en el expolio y bloquean el ejercicio de los derechos fundamentales de propiedad, libertad económica, asociación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, íntimamente dependientes y protegidos por la fe pública notarial y registral y, lo peor, (iii) no añade valor alguno a los deficientes y atrasados servicios de los registros y notarías del país. **“...signados por la lentitud exceso de discrecionalidad indefensión del usuario y focos de irregularidades constantemente denunciadas por la población”**¹⁷.

En suma, la pretendida reforma de la LRYN es un pretexto para esconder la *dolarización, la deslegalización y el expolio de las tasas registrales y notariales*.

Dedicamos la presente investigación a la demostración de este inconstitucional e irracional despropósito. Haremos evidente que el Petro es una impostura facciosa y usaremos argumentos pragmáticos para justificar que la reforma no promueve fines constitucionales legítimos, particularmente condena a la sociedad venezolana a la inseguridad del tráfico jurídico. Analizamos (i) las antinomias asociadas a la **“dolarización”** y a la deslegalización por el uso del Petro como unidad de cuenta para denominar las tasas por servicios de notarías y registros, (ii) la violación del principio de equivalencia de costos como especificación del deber de contribuir a la cobertura de lo que por servicios públicos registrales y notariales,

¹⁷ Cfr: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la ley de registros y notarías, de fecha 1 de marzo de 2022, en <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-la-ley-de-registros-y-notarias/>, p. 2

(iii) la deslegalización por omitir la regulación de un mecanismo legal de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes y (iv) los efectos lesivos por el aumento desproporcionado de las tasas registrales y notariales con la introducción del Petro para el ejercicio de otros derechos constitucionales íntimamente vinculados a la fe pública notarial y registral.

Una reflexión final: La pretendida reforma de la LRYN es una clara demostración del desprecio a la certeza del derecho y su predictibilidad. Un enorme daño a la confianza, la efectividad y estabilidad de las instituciones tributarias y sobre todo a la fe pública registral y notarial.

La necesidad de una regulación de conductas que obedezcan a pautas de rigor conceptual y categorías bien definidas que dejen de lado la vaguedad y la ambigüedad en el lenguaje, es más exigente en el plano de la legislación que protege la libertad y la propiedad¹⁸.

I. INVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA VENEZOLANA 2013-2021: HIPERINFLACIÓN E HIPERDEPRECIACIÓN DEL BOLÍVAR; DISFUNCIÓN Y DOLARIZACIÓN TRANSACCIONAL DE LA ECONOMÍA

La hiperinflación es mucho más que un alza acelerada de precios que afectan el bienestar de los consumidores. Este fenómeno monetario impacta las expectativas de inversión, la productividad, la estructura de precios relativos, en general toda la dinámica de la economía.

El proceso hiperinflacionario surge como una crisis de credibilidad que afecta a las expectativas de los agentes económicos. En el límite cuando los precios tienden al infinito, el repudio por la moneda es generalizado, incluido el propio sector público y la economía corre el riesgo de convertirse, en extremo, en una economía no monetaria con unos costos aún más devastadores sobre el bienestar¹⁹.

¹⁸ Cfr: DELGADO, Francisco J., *Chavismo y derecho*, Editorial Galipan, Caracas 2017, p. 84

¹⁹ Cfr: SAEZ Francisco y ZAMBRANO SEQUIN, Luís, *De la inflación crónica a la hiperinflación: el equilibrio al borde del abismo*, en https://www.academia.edu/41521655/De_la_inflaci%C3%B3n_cr%C3%B3nica_a_la_hiperinflaci%C3%B3n_El_equilibrio_al_borde_del_abismo

Con la hiperinflación los operadores económicos iniciaron una progresiva sustitución espontánea por la moneda extranjera como marcador de precios para transacciones en moneda local. Su causalidad atiende a una simple razón del mayor riesgo y poca rentabilidad de la moneda de curso legal atizada por la pérdida de confianza en la misma. Así devino forzosamente la pérdida de las funciones del bolívar como moneda, tanto como medio de reserva de valor, como para denominar y pagar obligaciones pecuniarias.

El colapso del control de cambio establecido en 2003 y los controles de precios obligaron a su desmontaje en 2018. Se impuso la libertad de contratación en moneda extranjera y una libertad de cambio. Así lo confirman la llamada ley constituyente derogatoria del régimen del control de cambio y sus ilícitos²⁰ y el Convenio Cambiario No. 1 vigente²¹.

La liberación de la tasa de cambio detonó el repudio del bolívar, primeramente, como medio para atesorar valor, complementariamente como medio para denominar obligaciones pecuniarias y finalmente, hasta para asegurar el uso de la moneda extranjera con exclusión del bolívar.

En este contexto la “dolarización”²² es el fenómeno económico que denota la pérdida de cualquiera de estas funciones. Se trata de una situación fáctica espontánea. Cuando el proceso de “dolarización” enfatiza los aspectos transaccionales e implica sustitución de las funciones como *medio de pago* de la moneda de curso legal, se denomina “sustitución de monedas”. Por su parte, cuando el énfasis del proceso recae sobre la función del dinero como *reserva de valor*, se denomina “sustitución de activos”²³.

²⁰ *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018

²¹ *Gaceta Oficial* No. 6.405, extraordinaria del 7 de septiembre de 2018

²² Sobre la dolarización transaccional de la economía venezolana, ver PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas 2020, p. 365; García Larralde, Humberto, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”, en web: [https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela]; Ver sobre las posibilidades jurídicas de una dolarización formal, de derecho o propiamente dicha en Venezuela, HERNÁNDEZ G., José Ignacio, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, p. 314; ver también

²³ Ver CASTELLANO MONTIEL, Alberto Gregorio, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en *Economía*, XXXVII, 34 julio-diciembre, Caracas 2012, p. 98

La dolarización transaccional de la economía venezolana es el resultado del colapso de la capacidad estatal del modelo socialista de desarrollo implantado en Venezuela desde 1999 hasta el presente²⁴. Derivó en un “**estado frágil**” en medio de una “**emergencia humanitaria compleja**”²⁵. Otros autores califican como un “**estado fallido**”²⁶. En este contexto la dolarización transaccional de la economía aparece como una forma institucional informal para el intercambio de bienes y servicios²⁷.

²⁴ Cfr. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Control de cambio y de precios en Venezuela. Auge y colapso institucional 2003 2020. Del modelo socialista a la dolarización de facto*, Colección Estudios Jurídicos, No. 146, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2001, p. 157

²⁵ El concepto emergencia humanitaria compleja denota una violación masiva y deliberada de los derechos humanos. También es entendida como una expresión del fracaso del modelo de desarrollo de un país, sus implicaciones estimulan la conflictividad. El fracaso del sistema político y de la gestión de conflictos por la falta de unas instituciones con legitimidad popular, con mecanismos que permitan canalizar las reivindicaciones y disputas políticas, así como controlar a las autoridades. ver <https://www.civilisac.org/emergencia-humanitaria-compleja/las-emergencias-humanitarias-complejas-caracter-politico#:~:text=Se%20trata%20de%20crisis%20humanitarias,sociales%20y%20pobreza%20subyacente%3B%20que>

²⁶ Es tal la situación de quiebre institucional del Estado venezolano que, con razón se califica de “Estado fallido”, esto es, “...no cuenta con la capacidad necesaria para atender sus cometidos públicos”. Señala José Amando Mejía Betancourt, que el fracaso que acarrea el Estado venezolano hace inaplicable el derecho tributario. “...el sistema tributario venezolano perdió su efectiva vigencia conjunto con la Constitución que establece sus bases fundamentales en los artículos 316 y 317...” //... es el derecho donde se manifiesta con mayor evidencia el ejercicio del poder público y su carácter coactivo. //es un típico derecho de la actividad administrativa de coacción y por ello extraordinariamente sensible a su legitimidad política y constitucional, donde el contribuyente dispone de unas garantías muy importantes. // ante el derrumbe del Estado derecho a todo el sistema tributario venezolano desapareció y el derecho tributario perdió su efectiva vigencia. // si el estado fallido venezolano no existe entonces evidente su incapacidad para formar obligaciones tributarias como sujeto activo que es la trama esencial del derecho tributario”. Cfr. MEJÍA BETANCOURT, José Amando, “El sistema tributario venezolano ante un estado fallido”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años del Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2019, p. 416. Ver también HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 424

²⁷ Ibid. p. 158. “El intercambio generalizado de bienes y servicios en divisas incluso al margen de los precios regulados, es resultado de instituciones informales que han surgido debido al colapso de la capacidad total para ejercer su función monetaria. Estas instituciones

También la dolarización transaccional agravó la desigual distribución del ingreso, pues alimentó la inflación para aquellos que solo tienen posibilidades de compra en bolívares. Ello desnuda la odiosa realidad del empobrecimiento de los que no tienen o generan divisas²⁸.

La dolarización transaccional de la economía se ha extendido a todos los dominios de la actividad económica, incluso a la tributación. Su intención es inmunizar deslealmente a la administración acreedora de los riesgos de la depreciación del bolívar y la ventaja de la sustitución por un activo de poder adquisitivo más homogéneo como unidad de cuenta, trasladando los riesgos inflacionarios y cambiarios al ciudadano contribuyente.

La expresión más saliente es la dolarización de las sanciones tributarias en la reforma del COT de 2020²⁹. Con esta reforma se desplazó el uso de la UT y con el ello el bolívar como unidad de cuenta para el cálculo de las sanciones tributarias.

II. ANTECEDENTES DEL USO DEL PETRO COMO UN SUCEDÁNEO PARA LA DOLARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1. Naturaleza del Petro: solo un nombre vacío

En nuestro criterio el Petro no es moneda, criptomoneda, criptoactivo y tampoco unidad monetaria. Se trata de un nombre vacío que sirve como subterfugio ideológico para pretender idiotizar el lenguaje económico, contable y jurídico. Su finalidad oculta es la dolarización transaccional de las prestaciones que lo aplican. Es otro mecanismo de control social al servicio del poder autoritario y la dominación política del país.

Jurídicamente los “criptoactivos” ni el Petro tienen condición de moneda porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano.

informales que surgen en (áreas de limitada estatalidad) han sido toleradas por el régimen autoritario”.

²⁸ GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”, en <http://cronicadesdewashington.blogspot.com/2021/01/humberto-garcia-larralde-algunas.html>

²⁹ Ver nuestro trabajo “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, (Rafael Badell Madrid Coordinador), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2021, p. 1576

La cualidad legal de moneda está institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela solo el bolívar tiene reconocimiento como tal moneda de curso legal. Así lo confirman el artículo 318³⁰ de la Constitución y los artículos 106³¹ y 107³² de LBCV. La Constitución solo faculta alternativamente la posibilidad jurídica de una moneda en el contexto de la integración latinoamericana y caribeña. No prevé otras formas monetarias legales.

Para los poderes públicos la juridicidad implica y exige que, lo no previsto expresamente, está implícitamente prohibido, es nulo e inválido (artículo 137 constitucional). Adicionalmente, contrariar la designación monetaria constitucional, implica una usurpación del rango constitucional y de la función constituyente, para modificarlo, imponiendo una pretendida nueva moneda de curso legal o funciones de curso legal de imposible cumplimiento práctico.

³⁰ Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

³¹ Artículo 106: La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

³² Artículo 107: Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

Ni siquiera bajo el pretexto de una superior jerarquía normativa del llamado Decreto constituyente sobre criptoactivos³³ pudiera justificarse la modificación exclusiva del bolívar como moneda de curso legal, o imponerse funciones monetarias a otros medios, pues ese Decreto solo limita su superioridad a los actos de rango legal y no a la Constitución, norma intangible como acto supremo y vértice del orden jurídico en Venezuela.

De más está decir que el denominado Decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente.

Toda autoridad usurpada es inválida y sus actos nulos (artículo 138 constitucional). Por lo tanto, cualquier pretensión normativa subalterna de instituir especies monetarias o pretendidamente monetarias al margen de las posibilidades definidas constitucionalmente, constituye una usurpación de funciones y una extralimitación de atribuciones tanto por la pretendida Asamblea Nacional que sancionó la llamada LRYN, como los otros actos de usurpación que lo refieren. De modo pues que, todos los actos de aplicación del llamado Petro están viciados de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad y determinan la nulidad e invalidez de todos aquellos otros actos de aplicación.

Ni los “criptoactivos” ni el Petro tienen funcionalidad monetaria para servir como unidad de cuenta. Esto lo comprueba su falta de condición económica de dinero y por lo tanto su inidoneidad para ser utilizado como denominador homogéneo de valor para la expresión cuantitativa de los elementos de los EEFF.

Tanto es así que, ni siquiera para fines contables los criptoactivos se clasifican como “efectivo” o como “monedas” según los estándares técnicos de las Normas internacionales de información financiera (NIIF)³⁴. Entre otras razones porque los criptoactivos no tienen calidad de curso

³³ *Gaceta Oficial* No. 6.370, de fecha 09 de abril de 2018

³⁴ International financial reporting system (IFRS). Ver PRICE, WATERHOUSE COOPERS, “Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS”, No 2019-05 *In depth: a look at current financial reporting issues*, December 2019. Consultado en <https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAAFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2Fcryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGNXbt>. El día 11 de enero de 2020

legal en ninguna jurisdicción, esto es, no son de recepción obligatoria ni están respaldados por gobiernos o instituciones oficiales. En Venezuela ya dejamos claro que el Petro no está instituido ni designado como moneda de curso legal.

Los criptoactivos independientemente de que puedan ser usados como medios de cambio, no tienen idoneidad para fijar precios de bienes y servicios directamente. Para denominar precios la unidad de cuenta requiere ser divisible al céntimo, lo cual no es fácil en todos los casos por la volatilidad de los precios de los criptoactivos. Siempre dependen de la referencia a una moneda para cumplir una función de cambio. Si el precio del criptoactivo varía, solo se conoce su valor en términos de esa otra moneda de referencia, lo cual genera confusión, complica su función comparativa de valor y resulta ineficiente³⁵.

En definitiva, los criptoactivos no son de uso generalizado en la denominación de los elementos patrimoniales que típicamente representan transacciones o hechos económicos con relevancia económica, contable o jurídica. No representan la sustancia de la actividad económica o de los recursos empleados por los entes económicos en la forma de transacciones sobre compras, ventas, mantenimiento de instrumentos sobre el patrimonio y de deuda, extinción de pasivos y otras formas de crédito. Tampoco cumple por sí mismo una función de significación económica confiable o de almacenamiento de valor de aceptación general. Su falta de uniformidad de valor implica inestabilidad y por lo tanto no puede facilitar la comparación de elementos patrimoniales en el tiempo. No aporta a la eficiencia económica ayudando a los inversores a identificar oportunidades y riesgos para mejorar la asignación del capital mediante el uso de un lenguaje confiable que reduzca los costos de capital y los de información.

En el caso del Petro su uso como un pretendido medio de pago tiene una funcionalidad liberatoria limitadísima, impuesta autoritariamente (normativamente) para transacciones solo de tipo administrativo (que impliquen pagos en moneda extranjera por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, procederán a la liquidación y cobro de esas obligaciones monetarias en Petros o como **token** para el intercambio de bienes proveídos exclusivamente por entes

³⁵ Cfr: BAL, Aleksandra, *Taxation, virtual currency and blockchain*, No. 68 Series on international taxation, Wolters Kluwer, the Netherlands, 2019, p. 51

gubernamentales³⁶). El Petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que signifique el valor efectivo de intercambio, lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

Peor aún el Petro como pretendido criptoactivo es radicalmente cuestionado en su validez jurídica³⁷ y hasta sancionado internacionalmente³⁸, lo que lo hace inapropiado para generar confianza. Tanto es así que, la pequeña historia del Petro es equívoca e incierta. La mejor doctrina sobre la materia da cuenta que desde que se anunció su creación (enero 2018), el Petro se presentó como criptoactivo, en tanto que para octubre de ese mismo año había sido implementado adicionalmente como unidad de cuenta fluctuante (UCF), para el caso de emisión y renovación de pasaportes. Desde entonces el valor del Petro ha sido ajustado en varias ocasiones con máxima **“...informalidad, imprecisión, inconsistencia, dispersión y complejidad...”** por anuncios del presidente de la República. Incluso la última intención es convertirlo en medio de pago para tasas por servicios públicos³⁹.

Lo más grave: eufemísticamente se dice que el valor del Petro es un misterio⁴⁰. Lo cierto es que, no hay un mercado eficiente que transparentemente

³⁶ Ver Decreto No. 4.096 de fecha 14 de enero de 2020, “...mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican”, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* No. 6.504 de fecha 14 de enero de 2020.

³⁷ Cfr. CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019, p. 204

³⁸ “A la luz de las recientes acciones tomadas por el régimen de Maduro para intentar eludir las sanciones de los EEUU mediante la emisión de una moneda digital en un proceso que la Asamblea Nacional democráticamente electa de Venezuela ha denunciado como ilegal, ordenaremos que (...) todas las transacciones relacionadas con (...) cualquier moneda digital o ficha digital, emitida por, para o en nombre del gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018, están prohibidas”. https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/vz_eo_petro.pdf
<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/>

³⁹ Ver CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Pago de pasaportes en Petros*, en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf>

⁴⁰ a) Inicialmente se pretendió que 1 Petro equivaliera al precio de 1 barril de petróleo. Así apareció en el primer borrador del Whitepaper.

b) Cuando Maduro el 17 de agosto de 2018 aludió al Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante para fijar el monto del salario mínimo, mantuvo esa misma posición -1 Petro equivale a 1 barril de petróleo-. En ese momento el barril se cotizaba a US\$60. De allí que se dijera que un Petro equivalía o valía US\$ 60.

evidencie su valor. En medio de tanta opacidad hoy el valor del Petro es el que aparece en la página web de la SUNACRIP, esto es, el valor del Petro no es propio, es el que le fije el régimen.

Por lo tanto, ni los “criptoactivos” ni el Petro pueden cumplir función de unidad monetaria para fines de reporte y mucho menos de cuantificación de la situación patrimonial.

Pero hay más. Porque los criptoactivos o el Petro no tiene la condición jurídica de moneda ni cumplen función de unidad de cuenta monetaria, no pueden ni deben utilizarse como unidad de medida legal para fines tributarios, no son idóneos, ni necesarios para tal fin. No responden a un fin legítimo.

2. Aplicaciones del Petro para fines financieros y tributarios

El uso del Petro como unidad de cuenta tiene varios intentos fallidos de implementación, tanto para fines financieros como tributarios. El objetivo es el mismo. Imponer un medio de cambio que no es monetario, que nadie

c) A medida que fue avanzando la idea del Petro y seguramente habiéndose emitido el supuesto criptoactivo, la SUNACRIP comenzó a publicar su valor. Poco después se modificó el *whitepaper* y se estableció que el valor del Petro a efectos de su primera emisión estaría determinado por una fórmula que se basa en una cesta de commodities integradas por: petróleo, hierro, oro y diamantes. Nunca quedó del todo claro si cuando se decía a efectos de su primera emisión era la fijación del precio de venta inicial o si permanentemente esa emisión se valoría con base en esa fórmula.

Debe tenerse en cuenta que el Petro teóricamente puede transarse en el mercado secundario libremente y, por tanto, su valor de mercado pudiera ser diferente al de la fórmula del *whitepaper*.

c) Luego, el BCV dejó de publicar en su página web el valor del Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante que valga observar se quedó en US\$ 80 desde abril de 2019. De esta cotización más nunca se habló. Hoy día, únicamente se encuentra en la página de la SUNACRIP la cotización del Petro como criptoactivo.

d) Es de observar que el último aumento de salario mínimo no se basó en el Petro. Muchas ordenanzas que habían adoptado al Petro (Unidad de Cuenta Fluctuante/ US\$ 80) tuvieron que hacer cambios para adaptarse y adoptar a esos mismos fines al Petro como Unidad de Valor. En todo caso el Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante desapareció.

El valor del Petro que actualmente es posible conseguir oficialmente es el que publica la SUNACRIP que en principio obedece a la fórmula del *Whitepaper*.

A tal punto es cierto lo señalado que, conforme a las publicaciones efectuadas por la SUNACRIP, el 23 de julio de 2019, el “criptoactivo soberano” se cotizaba a Bs. 447.533,19, el 30 de agosto de 2019 en Bs. 1.225.583,02, el 9 de diciembre de 2019 en Bs. 2.513.711,58 y el 8 de enero de 2020 en Bs. 3.349.956,26. Es así como, en menos de seis (6) meses experimentó una variación del 748%.

demanda, que para ningún usuario genera confianza. Solo interesa para la hegemonía del poder político.

Por ejemplo, con el Decreto No. 3.719 de fecha 28 de diciembre de 2018⁴¹, se pretendió obligar a la determinación y pago en “moneda extranjera” o en “criptomonedas” de obligaciones tributarias por transacciones ocurridas en territorio nacional denominadas en moneda extranjera o en criptomonedas. Nunca fue implementado por la propia Administración Tributaria. Fracasó estrepitosamente. Con razón fue cuestionado como inconstitucional e ilegal, no solo por ser una frontal usurpación de materia de rango legal a través de un acto normativo sublegal, sino por contrariar el mandato del artículo 146 del COT de 2014 que prescribe el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias y con ello, pretender deslegalizar la unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias, aunque sea para transacciones en moneda extranjera como estableció el finado Decreto 3.719.

En materia financiera el Petro trató de usarse como un medio para valorar estados financieros. Así fue ordenado en el Decreto No. 4.025 del 19 de noviembre de 2019⁴² (el Decreto No. 4.025) y en la Providencia No. 098-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, emanada de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP) sobre **“el registro contable de operaciones y hechos económicos expresados con criptoactivos”**⁴³ (la Providencia No. 098-2019). Incluso pretendió el uso de criptoactivos (veladamente el Petro) como unidad de medida contable con la intención de una “doble contabilidad” con el bolívar.

Tanto el Decreto No 4.025 como la Providencia No. 098-2019 emplean un sofisma de tránsito para atribuir facultades monetarias a los llamados “criptoactivos”, como si se tratara de unidades monetarias. Se trata de un abuso semántico a partir de la homonimia entre los términos criptoactivos, criptomoneda y moneda.

No solo es un despropósito técnico exigir el uso de criptoactivos como unidad de medida contable, sino que, es más absurdo pretender un “reporte contable dual” con el bolívar como moneda de curso legal.

⁴¹ *Gaceta Oficial* No. 6.420 de fecha 28 de diciembre de 2018

⁴² *Gaceta Oficial* No. 41.763 de fecha 19 de noviembre de 2019

⁴³ *Gaceta Oficial* No. 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019, modifica la Providencia 097-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, *Gaceta Oficial* No. 41.787.

Las razones son obvias y contundentes: (i) Los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda. (ii) La pretensión de una “contabilidad dual” es irrazonable y no cumple un fin legítimo, es contrario al interés público asociado a la confianza y utilidad de la información financiera.

La pretensión de crear la obligación de reportar y presentar una doble contabilidad en criptoactivos (y veladamente el Petros) y bolívares, es considerada una restricción al derecho constitucional a la corrección de la información financiera como expresión los derechos constitucionales a la información veraz, a la libertad económica y la seguridad jurídica. Como toda restricción a un derecho constitucional, solo puede legítimamente operar por vía legal, ser razonable, promover un fin legítimo, el interés general y no ser contraria al orden público.

La pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos intrínsecamente contrarios, es irrazonable, pues técnicamente solo puede y debe haber una contabilidad, independientemente de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias.

Esta iniciativa de valorar los estados financieros en Petros fracasó porque la profesión contable inmediatamente se opuso a través de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, señalando que esa pretensión no cumplía con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela y el mundo. Los criptoactivos y el Petro no son monedas, razón por la cual no pueden ni deben ser utilizados como unidades de cuenta para fines contables. Lo contrario implicaría que los estados financieros preparados en criptoactivos no cumplirían con principios de contabilidad y en consecuencia la información financiera así preparada no podría ser valorada como razonable y sería inútil.

3. La aplicación del Petro en materia tributaria municipal

Según Providencia Administrativa SNAT/2017/28 del SENIAT sin base legal alguna, se decidió el uso de la UT exclusivamente para los tributos

nacionales gestionados por la Administración tributaria, y prohibir su uso **“...por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”**⁴⁴.

Con pretendido rango legal esta prohibición aparece recogida con igual tenor en la norma del segundo aparte del párrafo tercero del artículo 3 de la pretendida reforma del COT de 2020⁴⁵.

Es importante destacar el inmenso dislate regresivo que esta medida causó para el sistema tributario y el sistema jurídico en general. Su efecto es la desarmonización y anarquización de los medios de corrección monetaria tributarios y para otros fines para los que se venía utilizando la UT.

En complemento el artículo 346 del COT de 2020 dispuso una suerte de *ultimátum*, según que **“...los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias”**.

Esta medida es un contrasentido al propósito coherentista de la UT. Implosionó la finalidad de establecer un valor uniforme para la corrección de todo tipo de normas que utilicen unidades monetarias fijas, no solo tributarias sino laborales, procesales, administrativas, en general todo un ordenamiento que se acopló a un mecanismo uniforme y a una técnica de aplicación universal para ajustar el valor constante del bolívar en el uso de unidades monetarias en las definiciones normativas.

La exclusión comentada tuvo un inmediato efecto anarquizante del sistema tributario y una licencia a la deslegalización e improvisación en una

⁴⁴ Artículo 2º. “El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”.

⁴⁵ *Gaceta Oficial* N° 6.507 Extraordinaria del 29 de enero de 2020.

materia que supone el orden y la coherencia de un diseño técnico objetivo, único y funcional.

Varios municipios reaccionaron estableciendo sus propios criterios de corrección monetaria **“...bajo parámetros totalmente arbitrarios y disímiles, de dudoso rigor técnico frente al mismo fenómeno inflacionario”**⁴⁶. Algunos municipios se vincularon al (i) salario mínimo nacional⁴⁷, (ii) el propio INPC publicado por el BCV o **“...cualquier criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para garantizar los servicios y obras sociales...”**⁴⁸, (ii) el valor del oro según el precio internacional publicado por el BCV⁴⁹ (iii) el **“...15% del valor fijado por el sistema de mercado**

⁴⁶ Cfr: DUPOUY MENDOZA, Elvira, “Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas”, en *Libro homenaje a Luis Cova Arria*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020, p. 345

⁴⁷ El Municipio Bolivariano Chacao del Estado Miranda creó la Unidad de Valor Fiscal Municipal Tributaria, con base en el “0,125% del salario mínimo nacional vigente a raíz de la reconversión monetaria realizada en el mes de agosto de 2018”. Cfr: Ordenanza de creación de las unidades de valor fiscal en Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Chacao No. 8.796 Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2018) disponible en: https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html

⁴⁸ El Municipio Bolivariano Carirubana del Estado Falcón creó la Unidad de Cálculo Aritmético Municipal (UCAM), con base en el “Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Venezuela (BVC) o en su defecto con base a criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para garantizar los servicios y obras sociales de su competencia...”. Cfr: Ordenanza de creación y aplicación de la Unidad de Cálculo Aritmético Municipal (UCAM) del Municipio Carirubana, publicada en Gaceta Municipal No. 343-2018 Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2018) disponible en: [http://www.alcaldiadecarirubana.com.ve/documentos/ORDENANZA %20DE%20CREACION%20Y%20 APLICACION%20DE%20LA%20UNIDAD%20DE%20CALCULO%20ARITMETICO%20MUNICIPAL.pdf](http://www.alcaldiadecarirubana.com.ve/documentos/ORDENANZA%20DE%20CREACION%20Y%20APLICACION%20DE%20LA%20UNIDAD%20DE%20CALCULO%20ARITMETICO%20MUNICIPAL.pdf);

⁴⁹ Ver Municipio Carrizal del Estado Miranda: ORDENANZA SOBRE LA UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL de fecha 30 de agosto de 2019. Artículo 4.- “Se fija el valor de la “Unidad Tributaria Municipal” (UTM)”, en 0.36% del precio referencial en bolívars de un gramo de oro, según la progresiva cotización internacional del mineral publicada por el Banco Central de Venezuela”. Señala la respectiva exposición de motivos. “... Finalmente la adopción del precio referencial en bolívars del precio del gramos del oro como factor de recuperación y estabilización de los tributos municipales,[] se adopta luego de exhaustivos análisis; el oro como es sabido, es utilizado internacionalmente como un mineral de respaldo de conos monetarios, además quien determina los precios del valor del oro son los mercados mundiales, es decir, que los factores económicos nacionales,

cambiario oficial manejado por el BCV⁵⁰ o (iv) el valor del llamado “Petro”⁵¹.

En medio de esta tormenta anarquizante se produjo un conjunto de las más insólitas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su péfido propósito de desconstitucionalizar el Estado de Derecho y particularmente el sistema tributario. Un ejemplo patético de cómo el juez constitucional usurpó los poderes legislativos de la Asamblea Nacional y de los Estados y Municipios, propiciando la concentración del poder y la centralización política de la federación, mutando la Constitución para imponer una solución autoritaria a la pluralidad tributaria.

Por una seguidilla de sentencias de la Sala Constitucional No. 0250, 078, 118, 0161, 0273⁵² en colusión con varios órganos del Estado y con ciertos operadores políticos, se puso en pie una acción para **desconstitucionalizar, deslegalizar, desdemocratizar y centralizar** autoritariamente las reglas sobre tributación municipal, al margen de las facultades armonizadoras de la Asamblea Nacional y en fraude a la autonomía tributaria de los estados y municipios. Para este fin se justificó la aprobación inconstitucional del

no afectan dicho precio; y por el contrario es considerado como una cobertura en caso de procesos inflacionarios como los que actualmente está pasando Venezuela”.

⁵⁰ El Municipio Chacao del Estado Miranda, reformó la Ordenanza sobre el “Unidad de Valor Fiscal Municipal”. Abandonó la referencia al “salario mínimo” y lo vinculó al “valor del dólar publicado en el mercado cambiario regulado por el Banco Central de Venezuela” (Cfr. Ordenanza de creación de la Unidad de Valor Fiscal Municipal, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 de fecha 12 de abril de 2019) disponible en: https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html. También reformó la Unidad de valor fiscal sancionatoria equivalente a “0,080% del valor de la moneda publicada por el sistema de mercado cambiario oficial regulado por el BCV” artículo 4.

⁵¹ El Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital creó la “Unidad Tributaria Municipal” equivalente a los “bolívares que correspondan al uno coma siete por ciento (1.7%) del criptoactivo Petro fluctuante creado mediante Decreto No. 3.196 publicado en Gaceta Oficial No. 6.346 Extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2017” (Cfr. Ordenanza mediante la cual se establece la Unidad Tributaria Municipal en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, publicada en *Gaceta Municipal* No. 4.535 de fecha 27 de febrero de 2020), disponible en: <https://sumat.gob.ve/wp-content/uploads/2020/03/Ordenanza-N%C2%B0-4535-Unidad-Tributaria-Municipal-en-Jurisdiccion%CC%81n-1.pdf>;

⁵² Sentencias de la SC (i) No. 0250 de fecha 08 de agosto de 2019, (ii) No. 078 de fecha 07 de julio de 2020, la (iii) No. 118 de fecha 18 de agosto de 2020 y las (iv) No. 0161 del 20 de noviembre de 2020 y 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020, en colusión con otros poderes del Estado y operadores políticos.

llamado Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal (ANAT), suscrito por el Consejo Bolivariano de alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela (“CBA”).

Pero más allá de esta otra vía de hecho, nos interesa resaltar el contenido referido al uso del llamado “Petro” para el cálculo de tributos y sus accesorios⁵³. El ingrediente más nefario del ANAT consistió en **“ap[ro]bar el uso del Petro”**, al que define como criptoactivo venezolano **“...para ser utilizado como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos...”**, indicando que se hace **“...con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema”**.

Como denunciarnos en su oportunidad, el uso del Petro constituye una forma de **“dolarización”** por **“sustitución de activos”** que tiene su causa en la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del bolívar. Sus objetivos son sustituir el bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Independientemente de su ilicitud, económicamente, esa sustitución asegura una medida de equilibrio entre el uso del bolívar y la protección de valor indirectamente en el dólar o alguna moneda dura.

En efecto, el valor del Petro no responde a los cambios del poder de compra del bolívar, ni al entorno económico venezolano, ni al de la prestación del servicio de registros y notarías. El Petro solo pretende medir la especie monetaria a la que se refiere implícitamente (el dólar), la cual no tiene conexión ni causalidad con la medición y recuperación de los costos del servicio de registros y notarías que pretende ajustar. Es simplemente la sustitución indirecta del bolívar por otra moneda de valor estable.

En definitiva, se trata de una forma inadecuada y desproporcionada de agravar la situación fiscal del contribuyente sustituyéndola y some-tiéndola a las vicisitudes del valor o de quien decida fijar el valor del llamado Petro.

⁵³ Otros temas abordados en el ANAT fueron: (i) exhortación de cambios normativos en 30 días, (ii) reducción del Clasificador de Actividades Económicas, (iii) aprobación de la tabla de valores catastrales, (iv) creación de un servicio de asesoría, (v) creación de una taquilla única virtual o física, (vi) formalización de instancias de coordinación.

En esta pretendida corrección de valor no hay una finalidad legítima, sino un provecho sobre el daño ilícito causado por el propio Estado con la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar, de la que no puede ni debe beneficiarse ninguna administración pública.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA “DOLARIZACIÓN” O DEL USO DEL PETRO EN EL CÁLCULO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La principal novedad de la reforma de la LRYN es el cambio de la unidad de cuenta para denominar las tasas por los servicios registrales y notariales. Se sustituye la UT denominada en bolívares por el Petro, denominado en dólares, aunque se diga repetidamente que el pago es en bolívares⁵⁴. Esta es la típica sustitución de activos que se da en un expediente de dolarización. La obligación se cuantifica en la moneda extranjera y desplaza el bolívar como unidad de valoración. El efecto práctico de la dolarización es invertir en contra del deudor el riesgo inflacionario y cambiario del bolívar, quien siempre deberá liberarse por el contravalor de la moneda extranjera frente al bolívar a la fecha de pago. Esta es una práctica desleal, que no persigue un fin legítimo, porque los efectos distorsionantes de la inflación y de la depreciación del bolívar son directamente imputables a los fallos de la acción pública. El Estado no debe ni puede beneficiarse de su propio ilícito⁵⁵.

Hemos señalado en varias oportunidades⁵⁶ que, la “**dolarización**” de sanciones en el COT de 2020 así como el uso del Petro como criterio de valoración de obligaciones y sanciones tributarias municipales constituye una protuberante antinomia de los artículos 146 y 3 encabezado del COT 2020, que obligan a la presentación y pago del tributo y sus accesorios en bolívares, con exclusión de cualquier otra moneda y *a fortiori*, de cualquier pretendido sucedáneo monetario de cuantificación como el Petro.

⁵⁴ Ver artículos 83,85,86 y 87

⁵⁵ Ya lo hemos comentado en otra oportunidad, ver “La ilegitimidad de la dolarización de las sanciones...”, *op. cit.*, p. 1578

⁵⁶ Cfr: ROMERO-MUCI, Humberto, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2022 (en prensa), p. 29

Ello en sí mismo constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad por (i) deslegalizar la moneda para denominar obligaciones tributarias y (ii) contradecir el uso del bolívar como moneda de uso forzoso para denominar y pagar las obligaciones tributarias. Semejantes infracciones invalidan cualquier pretendida aplicación de tasas o cualquier otra obligación tributaria medidas en Petros.

1. Infracción de la reserva legal: Deslegalización prohibida de la unidad de cuenta

Efectivamente, el artículo 146 del COT 2020 señala que, los montos de la base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, **se expresarán y pagarán en bolívares**.

La redacción de este enunciado solo varió con respecto al texto del mismo artículo 146 del COT de 2014 señalando que la determinación solo se haría en “bolívares”, dejando abierto la posibilidad del pago en alguna moneda extranjera, según disposición de la Ley creadora del tributo o por disposición del Ejecutivo Nacional. Obsérvese que el uso del medio de pago se limita a una “**especie monetaria**”, lo que, en principio excluye al Petro por no ser una especie monetaria sino un *token* o a lo más un pretendido criptoactivo.

De otro lado, la única moneda de curso legal en Venezuela es el bolívar⁵⁷; corresponde exclusivamente al BCV la facultad de emitir moneda de curso legal, prohibiendo esa acción a cualquier otra institución pública o privada⁵⁸. En complemento se atribuye al bolívar el poder liberatorio sin limitación alguna para el pago de obligaciones públicas y privadas, y con una redacción equivoca “... **sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban un pago de impuestos, contribuciones obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago**”⁵⁹.

⁵⁷ Artículo 106 LBCV.

⁵⁸ Artículo 107 LBCV

⁵⁹ Artículo 116 LBCV

En todo caso, la redacción del artículo 146 del COT de 2014 es objetable porque la identificación de la moneda de pago del tributo es *indelegable*, en razón que, todo lo relativo a la determinación de la obligación tributaria es materia de reserva legal, incluyendo la unidad monetaria de cuantificación y pago, según confirma el artículo 3 del mismo Código. Todas estas previsiones deben venir determinadas desde el rango legal. Semejante desafuero equivale a una deslegalización prohibida que acarrea la nulidad de la eventual decisión del Ejecutivo de utilizar un medio de pago distinto al bolívar, así como el de cualquier acto de ejecución de aquella.

Por su parte, esta nueva redacción del artículo 146 del COT 2020 establece que, tanto la *expresión* como el *pago* de la obligación tributaria será en bolívares, sin perjuicio de las *excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas*. Por un lado, concreta el principio del carácter pecuniario de la obligación tributaria, esto es, el bolívar está en la denominación como en la solución o pago de la obligación, pero de otro, incurre en el mismo vicio de deslegalización de la unidad monetaria de cuantificación o de pago de la obligación tributaria al establecer una regulación indeterminada sobre las pretendidas “**excepciones que establezca**” el BCV.

Las excepciones que prevé el artículo 116 de la LBCV sobre el carácter liberatorio pleno y exclusivo del bolívar para el pago de obligaciones públicas y privadas, se refiere a las modalidades de “pago” de tributos y de la facultad de aquellas de estipular modalidades de pago. En ningún caso se trata de facultar la denominación de las obligaciones tributarias en monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta, no solo porque la LBCV no lo prescribe expresamente, sino porque ello sería contrario a la reserva legal tributaria que exige la identificación de la unidad de cuenta como condición esencial del diseño del tributo.

Pero hay más. La indeterminación del valor del Petro es también una prueba de la deslegalización del pretendido medio de ajuste.

Se ha dicho correctamente que “**cualquier aplicación que emplee blockchain que no sea universalmente verificable e inmutable con datos internos del propio sistema o que dependa de terceros es humo**”⁶⁰.

⁶⁰ Cfr: MARIA, Alvaro D., *Filosofía de Bitcoin*, Libros.com, Madrid 2022, p. 53

Más del 51% del poder computacional del Petro está en manos del régimen. Los bloques de información son modificables y no son verificables por terceros. La disposición del Petro no la realiza directamente el propietario efectivo a través de un *wallet*, sino a través de *exchanges*, esto es, mandatarios sin representación autorizados por la administración de criptoactivos. Esto en sí mismo hace presumir una falta de transparencia y descentralización de la verificación de la autenticidad de las transacciones.

El **blockchain** utiliza funciones **hash**, que es una forma matemática de crear huellas digitales únicas de cualquier información, huellas fáciles de verificar. Si se cambia cualquier dato, como un bloque con transacciones, la huella (el **hash**) cambia evidenciando la manipulación. Eso sí, sólo si, todos tenemos la misma cadena y alguien cambia algo⁶¹.

Para hacer evidente que el valor del Petro es artificial y manipulado, basta con revisar la serie estadística del comparativo en dólares del precio del Petro y el barril de Petróleo desde la creación del Petro, tal como lo demostramos en el gráfico abajo. El Petro no tiene un mercado observable. Si el Petro tuviera un mercado propio fluctuaría, particularmente si fuera real la pretendida integración de valor con activos subyacentes con su propio mercado observable como son el petróleo, oro, coltán y otros minerales valiosos como ofreció el *White paper* que fundamentó su creación.

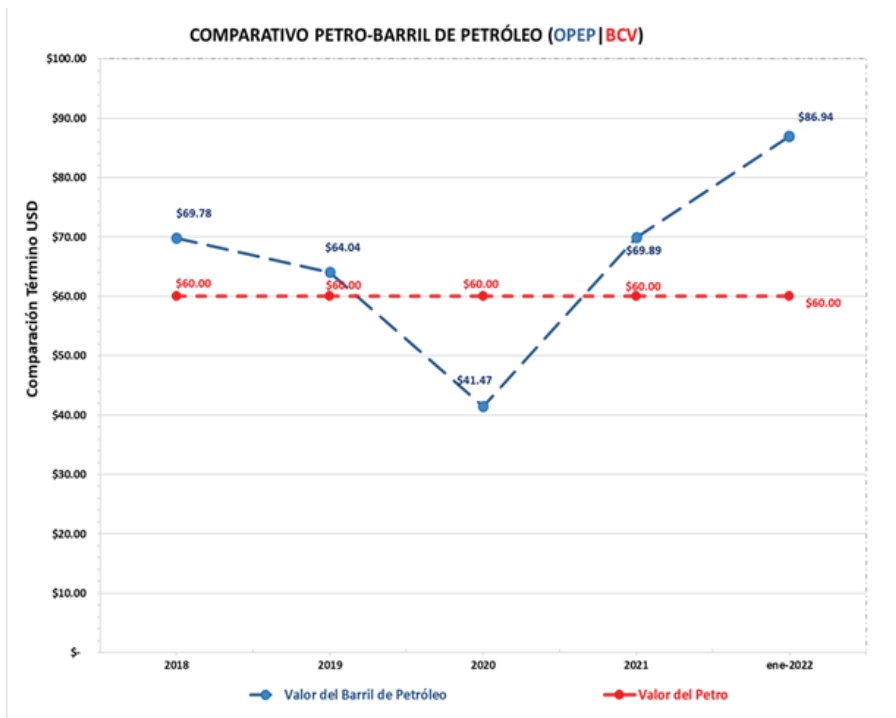
En efecto, el Petro fue creado en 2018 y desde entonces tiene un valor estable en el rango de los USD 60⁶² mientras que el petróleo ha oscilado entre los USD 41.47 y los USD 86.94. Incluso en el año 2020 en el umbral del comienzo de la pandemia del COVID 19 el Petróleo descendió a USD 41.47 y los futuros bajaron a valores negativos⁶³, sin embargo, el Petro

⁶¹ *Ibid.*, p. 53

⁶² Así lo confirma el valor reportado por el BCV (referencia en “otras divisas”): <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro>

⁶³ “El precio del barril de petróleo ha caído alrededor de 70%, llegando incluso a mostrar precios negativos en el marcador de crudo del mercado estadounidense, *West Texas Intermediate* (WTI), el 20 de abril (ver figura 1.A). Según cifras de la *Energy Information Administration*, la demanda de petróleo global se ha reducido en al menos 18 millones de barriles diarios (mbd) a causa de la pandemia, una cifra equivalente al 20% de la demanda global (ver figura 1.B). De un promedio de aproximadamente 60 dólares por barril (\$/b), el crudo hoy cotiza en aproximadamente ~20\$/b, llevándolo a niveles no vistos desde finales del siglo XX, en un período caracterizado por presentar un mercado completamente saturado.” Ver <https://blogs.iadb.org/energia/es/la-crisis-de-los-precios-de-petroleo-ante-el-covid-19-recomendaciones-de-politica-para-el-sector-energetico/>

no se inmutó. Todavía a la fecha de la finalización de este artículo 14 de marzo de 2022, en plena guerra de ocupación de Ucrania por Rusia el Petro tampoco se inmutó del valor de USD 60 cuando el precio del petróleo WTI está en USD 103⁶⁴.



Por lo tanto, la medición de la tasa se hace depender de una cotización incierta del Petro a la fecha de su pago. No se trata de un medio de valor determinable y objetivo, sino de un criterio incierto y arbitrario. La medición del Petro depende del valor que la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP) le asigne.

En definitiva, el uso del Petro implica una deslegalización prohibida de la unidad de cuenta en la base de cálculo de las tasas de registros y notarías.

⁶⁴ <https://www.preciopetroleo.net/>, consultado 14-03-2022

2. Desnaturalización de la obligación tributaria

Pero adicionalmente la dolarización y el uso del Petro implican una desnaturalización de la obligación tributaria, en bolívares, porque económicamente la sustituye o transforma en esa otra especie monetaria extranjera que se utiliza como factor de corrección, independientemente de que se pague en bolívares.

La sola medición de la obligación pecuniaria en dólares o en Petros sea por concepto de impuestos, tasas o por cualquier accesorio de la obligación tributaria, hace de la obligación material o de la sanción una obligación de valor en dólares o en Petros, prohibida por el artículo 146 del COT. Expone al contribuyente a las vicisitudes y riesgos del dólar o del Petro cuando la obligación tributaria es imperativamente en bolívares. Su objetivo, como en toda dolarización por sustitución de activos, consiste en evitar e invertir el riesgo cambiario del bolívar. En este caso desplazar el riesgo cambiario deslealmente al contribuyente.

Esto, aparte de prohibido, es discriminatorio con el resto de las mediciones de los elementos de la obligación tributaria que deben determinarse en bolívares y no en otra especie monetaria o pseudo monetaria. Incluso es desleal al entorno económico e institucional en el que la moneda de curso legal es el bolívar.

En efecto, todos los documentos que se presentan ante los registros y notarías deben estar expresados en bolívares, incluidos los que contengan valores en moneda extranjera. Así lo ordena el artículo 130 de la LBCV. Peor aun todos los costos del servicio autónomo de registros y notarías (SAREN) son en bolívares, pues el entorno económico de la administración de registros y notarías es en bolívares.

Esto nos obliga a la preguntas: ¿Por qué si las escrituras registrales y notariales deben expresarse en bolívares, la tasa que grava el registro o la inscripción del documento debe denominarse en Petros (*recticus*: dólares), aunque se pague en bolívares? ¿Por qué si los costos del SAREN son en bolívares, los ingresos por tasas deben denominarse en Petros?

Es mas llama profundamente la atención la decisión, por contradictoria, del mismo legislador de la reciente reforma de la “**Ley de impuesto a las grandes transacciones financieras**” (LIGTF)⁶⁵ de justificar el gravamen

⁶⁵ Gaceta Oficial No. 6.687 del 25 de febrero de 2022

de las transacciones en moneda extranjera con un tipo agravado con el pretexto del fomento del uso del bolívar⁶⁶.

Si política pública es incentivar el uso del bolívar como moneda y curso legal, por qué entonces las tasas de registros y notaría se denomina en Petros (*recticus*: dólar).

La dolarización de las tasas registrales y notariales hace evidente un trato incoherente, desigual y el despropósito de tomar ventaja del contribuyente.

En definitiva, el uso del Petro implica una deslegalización prohibida de la base de cálculo de las tasas de registros y notaría.

Por lo tanto, la dolarización de las tasas a través de la denominación del Petro persigue un fin ilegítimo y particularmente inmoral.

IV. DESPROPORCIÓN Y EXPOLIO POR LA SUSTITUCIÓN DE LA UT POR EL PETRO COMO UNIDAD DE CUENTA DE LAS TASAS DE RYN

1. Naturaleza de las tasas, estructura y capacidad contributiva

Hay jurisprudencia pacífica y reiterada desde la extinguida Corte Federal y de Casación⁶⁷ que define la tasa como un tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público, la realización de una actividad pública o el aprovechamiento del dominio público.

⁶⁶ Ver exposición de motivos de la LIGTF: "...incentivar en términos tributarios el uso del bolívar, haciendo más barato su uso respecto de las divisas, apoyando así al fortalecimiento gradual de nuestra moneda nacional". p. 2.

⁶⁷ Ver Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12/05/1969 en *Gaceta Forense* No. 64 segunda etapa año 1969 pp. 67 a 180) "...una de las características que permite diferenciar las tasas de los impuestos es que las primeras implican un servicio especial por parte de la administración", consultada en ROMERO-MUCI, Humberto, *Jurisprudencia Tributaria Municipal (y la autonomía local-1936-1996)*, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1997, p. 533 y siguientes. Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, 18/11/1965, en *Gaceta Forense* No. 50 segunda etapa año 1965, pp. 105 a la 112; Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia 06/05/1969 en *Gaceta Forense* No. 64 segunda etapa año 1969 pp. 138 146.

Su base de cálculo atiende a algún criterio de medición del valor del servicio que es el objeto del hecho imponible. En el caso de los servicios públicos, se dice que el límite máximo de imposición no debe exceder de ese coste o valor de la actividad administrativa proporcionada al sujeto, por mucha capacidad económica que éste tenga. La obligación tributaria se justifica y cuantifica en función de la actividad pública generada por el contribuyente. Se trata de una lógica conmutativa, propia de la justicia de los intercambios, que busca establecer una equivalencia entre los dos elementos de la relación, a saber, la obligación tributaria y la actividad pública.

En la tasa rige el principio de equivalencia como expresión de capacidad contributiva. No se trata de medir y gravar la capacidad económica del sujeto obligado en términos de renta, patrimonio o consumo como es típico de los impuestos. Se trata de establecer una relación bilateral entre el poder público y el contribuyente. El tributo se convierte así en una suerte de contrapartida por los gastos ocasionados al poder público o por el beneficio obtenido de la acción de este.

Se insiste en que la tasa como tributo responde a un criterio de justicia conmutativa y no distributiva. La virtualidad del principio de equivalencia de costes será mayor cuanto más específico y determinado sea el coste que está tratándose de cubrir. Asimismo, la organización administrativa influirá en la precisión de la equivalencia que se persigue. Concretamente cuando hay una administración activa destinada exclusivamente a su prestación. Esto permite establecer un costo efectivo y no un costo aproximado producto de una labor de prorrateo⁶⁸.

La razón es obvia. El servicio no tiene ni puede tener fines lucrativos, ni sirve para financiar gastos generales del Estado como los impuestos. El ingreso por concepto de la tasa debe ser el equivalente del costo incurrido por la prestación del servicio público, esto es, la recuperación del gasto incurrido por la administración prestataria para cumplir con el cometido público. La tasa no mide ni se establece en función de la renta, patrimonio ni consumo del contribuyente como acontece con los impuestos que inciden sobre esas materias gravables. Técnicamente no cabe aplicar como parámetro de cálculo la capacidad económica del sujeto, porque ello desvirtúa

⁶⁸ *Cfr.* MARTINEZ SANCHEZ, Cesar, *El principio de equivalencia en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid 2014, p. 25

la naturaleza de la tasa y la convierte en un impuesto, lo que no excluye que deban existir valores para atender aquellos contribuyentes de menor capacidad económica.

Su límite económico máximo es precisamente ese costo del servicio, de la actividad que se trata o del mantenimiento del objeto aprovechado. Por esta razón la doctrina considera que la tasa puede resultar ilegítima y confiscatoria cuando su cuantía no guarda proporción con ese coste o valor o cuando lo sobrepasa. Son también situaciones confiscatorias la omisión de un mínimo imponible para evitar que las detracciones de bienes y servicios mínimos necesarios para una vida digna. Particularmente porque muchas tasas se refieren a prestaciones o servicios públicos esenciales y por lo tanto necesarios para que el individuo pueda llegar una vida digna. La obligatoriedad del pago de la tasa podría impedirle el acceso a bienes imprescindibles o disminuir su capacidad económica por debajo del mínimo indispensable lo que tiene efectos confiscatorios⁶⁹.

Como todo tributo, la tasa no es fin en sí mismo. Existe en función del específico servicio público que satisface y ultimadamente al servicio del crecimiento económico y del bien común *ex* artículo 316 constitucional.

Y como quiera que, en ningún caso la cuantía del tributo puede ni debe exceder el valor de la prestación recibida, tiene que y debe justificarse, técnica y jurídicamente, en un informe económico con carácter previo al establecimiento de la tasa traslúcidamente ponga de manifiesto la previsible cobertura de costes. Esta demostración es una exigencia de razonabilidad para garantizar la efectividad de la regla de equivalencia como criterio general para el establecimiento válido de la cuota tributaria de las tasas por servicios públicos y actividades administrativas⁷⁰.

⁶⁹ Cfr. GARCIA DORADO, Francisco, *Prohibición constitucional de confiscatoriedad y el deber de tributación*, Dickinson, Madrid 2002, p. 173. Ver también, nuestro trabajo “Derechos humanos como condición de validez de la tributación”, en *Libro homenaje a Pedro Nikken*, Tomo II, (Allan Brewer Carías coordinador), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2021, p. 1363

⁷⁰ Obsérvese por ejemplo en *Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias CIAT (un enfoque basado en la experiencia Iberoamericana)*, Ciudad de Panamá, mayo 2015: “Artículo 4. Tasa: tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público o el aprovechamiento de un bien público individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando el servicio o el

El principio de equivalencia de costos también explica porque el Petro no es apto (inidóneo) para medir las tasas del servicio de registros y notarías, pues no es una referencia que permita una equivalencia de costos. Los costos de los servicios de registros y notarías se causan y pagan en bolívares. El SAREN paga sus costos operativos y de inversión en bolívares. Su moneda funcional es el bolívar. Luego su equivalente no puede recuperarse en Petros, porque no es un valor homogéneo ni equivalente. No es consistente con la estructura de costos del SAREN. El uso del Petro desnaturaliza el principio de equivalencias de costos en las tasas tributarias.

Por eso, cualquier imposición con tasas en Petros y por encima del costo del servicio de que se trate, desnaturaliza el principio de equivalencia y convierte el tributo en una contraprestación lucrativa o especulativa, absolutamente contraria a su justificación institucional. La desproporción expoliatoria es inconstitucional por implicar un efecto confiscatorio prohibido por el artículo 317 Constitucional.

2. Las tasas en la Ley de registros y notarías. Función fedataria y el tráfico jurídico

Las tasas en la LRYN tienen por hecho imponible la prestación del servicio público de la función registral y notarial. Se trata del típico proveimiento de un bien público. Su objeto es garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos sobre bienes y derechos reales (artículo 2).

La función registral comprende la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros principales, públicos, mercantiles y de las notarías públicas (artículo 1). Para prestar

aprovechamiento no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio”. Es elocuente el Comentario No. 4. “Con el propósito de distinguirlo de los precios públicos los montos exigibles en concepto de tasa no podrán superar respectivamente las siguientes magnitudes: el costo del servicio a cada usuario, el costo de mantenimiento del bien público prorrateado este último por el número medio habitual o esperado de usuarios del mismo y en su caso el costo del daño. En definitiva todo establecimiento de una tasa debería acompañarse de una memoria económico financiera que sustente su precio o monto”. ver https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf, p. 37

dichos servicios los registros y las notarías públicas deben observar los procedimientos y los principios registrales enunciados en la ley (artículo 3).

Los registros y las notarías cumplen una función pública excluyente⁷¹. Son los competentes para dar fe pública⁷², esto es, autorizar documentos escritos con las solemnidades legales en el lugar donde el instrumento haya sido autorizado para que produzca plena prueba⁷³. La fe pública es la calidad probatoria especial o envoltorio⁷⁴ que le otorgan algunos funcionarios a sus dichos que sólo puede destruirse a través de la tacha de falsedad instrumental a la que se refiere el artículo 1.381 del Código Civil⁷⁵. Por eso los documentos que autorizan los registradores y notarios tienen la calidad de prueba preconstituida⁷⁶. Nacen antes y fuera del proceso.

La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica de la información contenida en los asientos de los registros que llevan los registradores y notarios (artículo 9).

La función de los registros es garantizar la seguridad jurídica de los actos y de los derechos inscritos con respecto a terceros mediante la publicidad registral (artículo 26). La publicidad registral reside en la base de datos

⁷¹ La fe pública es una función también cumplida por los jueces y secretarios judiciales para los casos previstos legalmente. Artículo 1.357 Código Civil.

⁷² Artículo 1.359.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar.

Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

⁷³ Artículo 1.357 del Código Civil.

⁷⁴ *Cfr.* HERNÁNDEZ MERLANTI, Luís Alfredo, “Los mitos de la prueba documental en Venezuela”, en *Derecho Probatorio, IX Jornada Anibal Dominici, homenaje al doctor Salvador Yannuzzi*, Coordinador José Getúlio Salaverría, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, Barcelona 2021, p. 274

⁷⁵ El resto de los funcionarios públicos distintos de aquellos que la legislación autoriza con fe pública a sus dichos, producen documentos auténticos. Documentos que tienen presunción de autoría. Su valor probatorio no es pleno, sino relativo y pueden ser desvirtuados por cualquier medio de prueba en contrario.

⁷⁶ En su formación las partes interesadas controlan su creación razón por la cual no vulnera el principio de control de la prueba. Ver PACHECO AMITESAROVE, Antonio, “Autenticidad, fe pública y fehaciencia documental en Venezuela”, en *Revista de Derecho Probatorio* No. 8, Editorial Jurídica Alva, Caracas 1997, p. 105

del sistema automatizado de los registros, en la documentación archivada que de ella emanen y de las certificaciones que se expidan (artículo 27). Los asientos e informaciones registrales contenidos y emanados oficialmente del sistema registral surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos (artículo 28).

Por su parte las notarías tienen la potestad de dar fe pública de hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto (artículo 68), incluso son órganos de la jurisdicción voluntaria (artículo 72).

La función fedataria de los registros y notarías es esencial a la seguridad jurídica como garantía del sistema socio económico constitucional⁷⁷, es decir, la certeza o certidumbre que el ciudadano requiere en sus relaciones jurídicas con los demás. Es una función de justicia preventiva. Juega un papel preventivo en el amplio accionar patrimonial, familiar, mercantil y civil. La fe pública es condición para el desarrollo armónico de la economía nacional, para elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica como fines constitucionales que orientan el régimen socio económico del país. En definitiva, la fe pública es garantía de la seguridad jurídica o de la obligación que el Estado debe al ciudadano de respetar su integridad, su patrimonio y su libertad.

La gestión del servicio de registros y notarías está organizada como el SAREN, servicio desconcentrado con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, adscrito a la estructura orgánica que indica el presidente de la República. Es el encargado de la planificación, organización, administración, coordinación e inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todo a las oficinas de registro y notarías públicas del país⁷⁸. Sus ingresos son, entre otros, los recursos por concepto de cobro de tasas establecidas en la ley de registros y notarías o leyes especiales⁷⁹, esto es, tiene la cualidad de sujeto activo o acreedor de estos tributos.

Los ingresos del SAREN deben orientarse al *autofinanciamiento* del servicio y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los gastos de inversión (artículo 10 penúltimo aparte). Así mismo en su formulación

⁷⁷ Artículo 299

⁷⁸ Artículo 10

⁷⁹ Artículo 10 (1)

presupuestaria establecerá una asignación mensual de recursos para sufragar los gastos de funcionamiento y operatividad de las oficinas de registros y notarías en el ámbito nacional considerando para ello la respectiva estructura de costos.

Estas exigencias de autofinanciamiento del servicio hacen más evidente aún que su finalidad financiera es estrictamente de cobertura de costos. Los costos del servicio sean operativos o de inversión deben justificarse y presupuestarse anualmente. La autofinanciación enfatiza el deber de equilibrio y suficiencia del ingreso, por lo que estos servicios no tienen ni puede tener fines lucrativos. El exceso deslegitima las tasas correspondientes.

Los servicios de registros y notarías comprenden 83 tasas, de las cuales 15 son de nueva creación en la pretendida reforma de la LRYN.

La fijación de las tasas aparece documentada en 4 sendas providencias del SAREN para cada categoría de servicios registrales y notariales.

Los servicios que prestan los **registros públicos** consisten fundamentalmente en actividades de inscripción, anotación de los actos o negocios jurídicos relativos al dominio y demás derechos reales que afectan los bienes inmuebles (artículo 46)⁸⁰.

Los servicios de los **registros mercantiles** consisten fundamentalmente en la inscripción de documentos mercantiles, legalización de libros contables, depósito y publicidad de estados financieros, centralización y publicidad de información registral (artículo 52)⁸¹.

Los servicios de los **registros principales** consisten fundamentalmente en la inscripción de títulos y certificados académicos, los actos relativos a la constitución de sociedades civiles, asociaciones, fundaciones y corporaciones de carácter privado (artículos 66 y 67)⁸².

⁸⁰ Se encuentra regulada en la Providencia No. 001 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁸¹ Se encuentra regulada en la Providencia No. 002 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁸² Se encuentra regulada en la Providencia No. 003 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

Los servicios del **notariado** consisten en dar fe pública de los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter (artículo 75)⁸³.

Se incluyen tasas separadas por procesamiento, habilitaciones, actuaciones fuera de recinto y traslados (artículo 88).

La descripción de todos los hechos impositivos de las tasas y tipo impositivos fijados en Petros por las providencias del SAREN se incluyen como anexo No. 1. Del mismo modo se identifica el tipo impositivo en UT antes de la reforma y se calcula la diferencia porcentual del ajuste.

Para facilitar la observación ordenada de los datos según la desproporción específica, identificamos y demostramos (i) la **media aritmética** ($\bar{x}$) en **1.500.558%**, (ii) la **mediana** en 378.478% y los (iii) los **percentiles** o cómo se distribuyen y posicionan los datos observados en la serie.

En el anexo No. 2 se relaciona la serie estadística del conjunto de datos que integran los hechos impositivos en la LRYN según las providencias del SAREN.

Por eso la coactividad de las tasas registrales y notariales no solo es consecuencia del monopolio legal atribuido a los registradores y notarios de dar fe pública y seguridad jurídica, sino también de un monopolio **de facto** porque la prestación del servicio es forzosa para el usuario, no hay libertad para este de abstenerse de utilizarla para preconstituir prueba documental escrita o para hacer valer los efectos de la publicidad registral. Se trata de un servicio indispensable para poder satisfacer necesidades básicas de la vida institucional, a su dignidad como persona y como ciudadano⁸⁴.

3. Violación del debido procedimiento legislativo. Omisión de estudios de costos e impacto económico de la pretendida reforma. Desproporción del costo del servicio

La pretendida nueva cuantificación de tasas según el Petro (i) incumple la condición constitucional de estudios económicos previos de factibilidad e impacto económico para la validez de una reforma legal de este tipo, **ex**

⁸³ Se encuentra regulada en la Providencia No. 004 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁸⁴ Ver en España Sentencia del Tribunal Supremo en Sala Cuarta (SSTS) del 7 de febrero de 2000 citada por MARTINEZ SANCHEZ, Cesar, *El principio de equivalencia en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid 2014, p. 268.

artículos 208, 211 y 311, exigencia vinculada a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio del régimen fiscal de la República y participación democrática⁸⁵ y (ii) no responde a un factor de equivalencia o de recuperación de costos efectivos por los servicios de especie, siendo prestaciones lucrativas, caprichosas, que rayan en el expolio y bloquean el ejercicio de los derechos fundamentales de propiedad, libertad económica, asociación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, íntimamente dependientes y protegidos por la fe pública notarial y registral.

a. Incumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido para demostrar la factibilidad de costos y el impacto económico de la reforma.

El informe de los costes es una exigencia constitucional esencial a la validez del procedimiento legislativo, pero también una demostración de que el pretendido gasto público para la prestación del servicio viene respaldado razonablemente por la respectiva provisión del ingreso necesario para su realización.

Esta es una exigencia que atiende al principio de equilibrio y suficiencia fiscal, según el cual no puede ni deben hacerse gastos que no estén respaldados por su propio ingreso, conforme al artículo 311 Constitucional. Así mismo es un imperativo constitucional de eficiencia, transparencia, responsabilidad y participación democrática.

Por eso el procedimiento legislativo exige *ex* artículo 208 y 211 constitucionales, que cuando se discuta la viabilidad de la ley, esta debe respaldarse en el informe correspondiente que incluye el estudio de costos e impacto económico del proyecto de que se trate, incluida las consultas a los otros órganos del Estado y a los ciudadanos y sociedad organizada. Así lo interpreta el reglamento de interior y debate la Asamblea Nacional⁸⁶ en sus artículos 103 y 104 y así lo decidió la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21 de abril de 2016: **“Ello por cuanto, la aplicación del instrumento normativo legal genera un impacto en el gasto público del Estado, de allí que sea imperioso que**

⁸⁵ Artículos 70, 141 y 299 Constitucionales

⁸⁶ *Gaceta Oficial* No. 42.064 de fecha 8 de febrero de 2021.

exista por parte del órgano del Poder Público competente para el diseño, manejo, y ejecución del Plan y del Presupuesto del Estado, el estudio especial sobre el impacto e incidencia económica y presupuestario que la ley propuesta tendrá, pues los gastos que realiza el Estado deben estar balanceados con los ingresos fiscales”⁸⁷.

El informe técnico económico es un trámite obligado a la función legislativa de las tasas. En él se pone de manifiesto de manera detallada cuál es el coste económico que supone el establecimiento de un servicio público o actividad para la administración, así como el importe que pretende exigirse al sujeto pasivo correspondiente. Es un requisito necesario para el trámite legislativo. Su omisión es insubsanable, determina la nulidad del procedimiento legislativo y ultimadamente compromete la validez de la tasa que pretenda exigirse.

Este informe técnico económico no es otra cosa que una garantía para el administrado ya que permite determinar si la fijación del importe de las tasas es conforme a derecho. La garantía es doble. Por un lado, el informe permite que se pueda comprobar si efectivamente se está respetando la regla de la equivalencia de costes y al mismo tiempo la manifestación de los métodos utilizados para el cálculo de la cuantía permite al contribuyente la posibilidad de defenderse frente un hipotético cálculo arbitrario operado por el legislador.

Finalmente, la importancia y necesidad del informe explica que la ausencia de este comporta la nulidad absoluta de la correspondiente ley fiscal. Tanto es así que, en España se ha negado que la ausencia del obligado informe técnico sea un mero requisito formal, insubsanable, de suerte que no cabe pretender atribuir efecto retroactivo al informe que se apruebe con posterioridad a la sanción de la correspondiente ley fiscal⁸⁸.

El papel esencial que desempeña el informe que comentamos exige que no cualquier documento pueda ser considerado como tal, porque

⁸⁷ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, No. 269 del 21 de abril de 2016, caso *Juan Carlos Caldera y otros en acción de nulidad contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional* en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML

⁸⁸ Ver España Sentencia del Tribunal Supremo en Sala Cuarta (SSTS) del 7 de febrero de 2000 citada por MARTINEZ SÁNCHEZ, Cesar, *El principio de equivalencia en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid 2014, p. 268.

simplemente se identifique con ese *nomen juris*. Este requisito es a fin de asegurar el efectivo control sobre la cuantía de la tasa correspondiente “... **No basta para entender cumplida la exigencia legal del informe técnico económico que cualquier documento se titule así y contenga una determinada cantidad**”. Así lo señaló el Tribunal Supremo español al indicar que, en todo caso, es necesario “...**un mínimo rigor en su planteamiento y formulación**”. El Tribunal Supremo español indicó igualmente que, es imprescindible en este tipo de estudios financieros, no solo para cuantificar los costes directos e indirectos del servicio, sino también acompañar series estadísticas, del número de expedientes instruidos para el otorgamiento y recaudación obtenida para comprobar que si llevó el análisis crítico de los costes calculados y la naturaleza de sus ajustes⁸⁹.

Esta es una garantía no solo de eficiencia, solvencia, transparencia y participación democrática, sino del mayor respeto a la reserva legal. El establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es en última instancia el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; la autoimposición en materia fiscal exige que este respaldada por una norma de rango legal y por lo tanto promulgada por el órgano en el que reside la soberanía popular⁹⁰. La decisión legislativa debe estar soportada en la deliberación y su idoneidad respaldada empíricamente, porque en el Estado democrático la ley no es limitadamente una decisión normativa; implica un contenido y está dirigida a una finalidad enderezada al bien común. Esta es la exigencia que subyace a los artículos 316 y 317 Constitucionales, recordando que el principio de reserva de ley se configura como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano.

En efecto, en el caso de la pretendida reforma de la LRYN no solo se omitió un estudio económico que justifique el cambio de la unidad de cuenta al Petro, sino que también omitió desarrollar y demostrar un método legal para establecer la razonabilidad de los nuevos costos y de los valores (precios) de los servicios de registros y notarías que pretenden cobrarse en forma individualizada.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Ibid.*, p. 222

Los costos del SAREN son en bolívares y las tasas por servicios específicos pueden y deben valorarse individualmente para justificar la equivalencia que pretende cobrarse por tales prestaciones.

El SAREN tiene el deber de justificar su estructura de costos porque está obligado a formar un presupuesto de gastos e ingresos. Esa determinación de valor es forzosamente en bolívares y debió ser base del estudio de costos para comprobar la razonabilidad del cambio legislativo. Su omisión compromete la certeza que debe presidir la exacción tributaria.

Esa es una carga ineludible, no explicitada, del sedicente legislador. En el caso en comentarios no solo no se cumplió, sino que el procedimiento de sanción fue notoriamente atropellado. La segunda discusión ocurrió al día siguiente de la aprobación de la primera discusión. Sencillamente no hubo deliberación.

En todo caso, semejante desconexión cuantitativa y el atropello deliberativo exhiben el despropósito de la reforma para aprovecharse del ciudadano contribuyente ante la necesidad legal y fáctica del servicio público de registro y notarías provisto en condiciones exclusivas y excluyentes vinculadas al otorgamiento de la fe pública.

b. Deslegalización de los tipos tributarios cifrados en Petros

El pretexto del uso del Petro como unidad de cuenta sirvió también para ocultar otra protuberante deslegalización en la fijación de los tipos tributarios de las tasas de registros y notarías entre límites máximos y mínimos denominados en Petros.

Este otro desafuero también desdice de la garantía de la reserva legal porque concede a la administración de registros y notarías un margen de discrecionalidad inaceptable para la concreción de las condiciones de determinación de la tasa en cada hecho imponible. Semejante desafuero es otra forma de deslegalización prohibida, que infringe el artículo 3, parágrafo segundo del COT 2020.

Por más que el COT 2020 faculte como una práctica legítima la delegación de la fijación de la alícuota entre límites cuantitativos máximos y mínimos, lo cierto es que, esa concreción de alícuotas se produce en un contexto en el que el legislador abdicó a establecer un criterio legal técnico de fijación de la tasa. Esa abdicación de regulación implica una degradación del rango legal y una deslegalización prohibida que pretenden esconderse

detrás de una delegación para la fijación de alícuotas, cuando en realidad es una delegación prohibida de la cuantía de las tasas mismas. Semejante abdicación a la regulación de la metodología de cálculo de las tasas de registros y notarías equivale a una deslegalización prohibida en infracción de la reserva legal tributaria que ordena el artículo 317 Constitucional y el artículo 3 del COT 2020.

En efecto, no se quiere entender que la fijación de la tasa debe estar justificada empíricamente como un parámetro técnico de recuperación de costes. El precio de una tasa no es un capricho de valor que se fija acomodaticiamente en una taquilla, ni es un cálculo antojadizo **“al ojo por ciento”**. Esta es una racionalidad que es susceptible de control para que opere legítimamente el cambio de valor. Ultimadamente el sistema y método para definir tales costos y la forma de hacer su cálculo para atribuirlo a las prestaciones específicas, deben ser fijados por la Ley⁹¹. Se trata de una determinación objetiva. La estimación de la base de cálculo de la tasa debe cifrarse según módulo de cálculo predeterminado. Esa valoración solo puede ser técnica, nunca una discrecionalidad política. Ese patrón de cálculo debe ser parte del procedimiento legalmente establecido que, el SAREN debe seguir para determinar la tasa a pagar en cada situación de hecho tipificada como imponible.

Pero si ya es una infracción insubsanable que el legislador omitió un estudio previo de costos del servicio y fijar una fórmula para la determinación de tales costos de las tasas de registros y notarías a través de la prestación del servicio correspondiente, más abyecto es que omita la regulación de un procedimiento que debe ser legalmente establecido y

⁹¹ Por ejemplo, en Colombia la Corte Constitucional señaló a este respecto que: “El principio de certeza del tributo consagra que la norma que establece el tributo debe ser clara, con el sistema y método para definir el costo de las tarifas de las tasas y contribuciones exigencia que [...] solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 del 2012. (M.P. Nilson Pinilla: Marzo 14 del 2012)”. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-198-12.htm>. Ver también ROMERO MOLINA, Cesar Augusto, COLMENARES JACOME, Ligia, MURILLO OLARTE, Andrea, “Sistema y método para fijar las tarifas de tasas y las contribuciones”, en *Derecho y Políticas Públicas* Volumen 15, No. 17, enero-junio 2013, Universidad Cooperativa de Colombia, Pereira.

delegue en la administración del servicio de registros y notarías la fijación última del valor de la tasa y que esta proceda a tal fijación de valor sin justificar ni demostrar la debida equivalencia de costos mediante providencia.

Por eso el pretendido proceso legislativo de la LRYN deslegalizó la determinación de las tasas correspondientes, no solo por designar ilegítimamente el Petro como una unidad de cuenta no monetaria y subjetivamente controlada, sino por omitir un módulo objetivo de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes.

En consecuencia, las Providencias Nos. 1, 2, 3 y 4 todas de fecha 6 de enero de 2022 emanadas del SAREN, son nulas por usurpar la función legislativa tributaria, carecen de validez jurídica y no producen efecto alguno, conforme a los artículos 137 y 138 Constitucionales.

Económicamente la denominación dolarizada de las tasas es un “sobreprecio” que encarece los servicios fedatarios de la administración de registros y notarías. Por más inelástica que sea la demanda del servicio, la desproporción del sobreprecio inhibirá algo de su demanda y con ello devendrán los efectos de sustitución, informalización de la prestación y la corrupción como alternativas racionalizadoras de hecho.

No hay duda de que, el ajuste del precio de las tasas a que se refiere la reforma de la LRYN pone sobre el tapete la *vetus quaestio* de la necesidad (quién, cómo y cuánto) del financiamiento de la producción de estos bienes públicos.

Coincidimos con la obvia constatación de que **“todos los derechos tienen costos”**. Por eso la necesidad también obvia de la dotación de recursos públicos para cubrir las responsabilidades de protección institucional para atenderlos. Esa es la racionalidad que preside el principio constitucional según que **“...todos estamos obligados al financiamiento de los gastos públicos”**.

Pero independientemente de los fines de interés general que presiden la atención de los cometidos y funciones públicas en un Estado social, no hay duda de que, cuando el costo de cualquier servicio público puede identificarse con relativa precisión, este debe ser cubierto por el usuario correspondiente. Más aun, hablar de costos, no solo es un problema de presupuesto, sino de transparencia y responsabilidad democrática. La justificación de costos y beneficios nos lleva al corazón de la ética pública, o de cómo se reparten los gastos públicos.

Es igualmente entendible que el valor de las tasas por los servicios de registros y notarías requerían de un ajuste para actualizar los valores deformados por la hiperinflación desde la última reforma de 2014, incluso, y muy a pesar de estar cifradas en UT. Lo cierto es que el desajuste de valor por la hiperinflación, la subestimación y los rezagos correctivos de la UT, tienen directa responsabilidad en el fallo del Estado y de la administración tributaria en particular. Si el ajuste de costos se justifica, nada justifica el uso del Petro como unidad de cuenta, ni la desproporción de su actualización. Cualquier ajuste de costos debe tender al equilibrio entre este y el beneficio que obtiene el usuario por su prestación, incluida la eficiencia del servicio. El ajuste debe ser el precio óptimo de equilibrio, esto es, el que reponga el gasto del servicio y proteja y permita el ejercicio de los derechos del ciudadano usuario. Ese es el racero de eficiencia económica que mandan los artículos 141, 299 y 311 Constitucionales, para el ejercicio de la función administrativa, como condición del régimen socio económico e imperativo de la gestión fiscal. El sobreprecio de las tasas de registros y notarías se traduce en una externalidad negativa al tráfico jurídico.

Pero, así como ningún ciudadano tiene el derecho de enriquecerse o a aprovecharse de bienes públicos específicos de forma gratuita (*free rider*) tampoco tiene el deber empobrecerse soportando detracciones patrimoniales desproporcionadas y expolatorias que no representan una equivalencia de valores y exceden el costo del servicio prestado o que menoscaban el ejercicio de sus derechos fundamentales, íntimamente ligados a la prestación del servicio público a los que interesa el orden público y la seguridad jurídica.

c. Desproporción y expolio por la dolarización de las tasas notariales y registrales

Las restricciones normativas solo son razonables y, en consecuencia, legítimas, cuando las soluciones jurídicas resultan adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad (idoneidad y necesidad) en sede constitucional.

El objetivo de la pretendida reforma de la LRYN es radicalmente fiscalista.

Ese despropósito aparece confesado en la exposición de motivos: elevar la recaudación del servicio administrativo⁹². Se limita al cambio de la unidad de cuenta, la introducción de 15 nuevos hechos impositivos y a organizar la exacción del SAREN. La pretendida reforma nada añade a la eficiencia del servicio de registros y notarías.

De esta forma se hace obvio, en consecuencia que, con el cambio de unidad de cuenta la administración de los registros y notarías se garantiza (i) un ingreso actualizado por tales servicios vinculados indirectamente al valor de una divisa estable, a la vez que (ii) el valor del Petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar y (iii) patentiza descaradamente un hiperdesproporcionado incremento de valor de las tasas correspondientes.

La irracionalidad que preside la pretendida reforma legislativa es indubitable:

El solo cambio de la unidad de cuenta se traduce en un incremento, promedio, del 1.358.250,00 %⁹³ sobre el mismo valor de la UT a valores actuales.

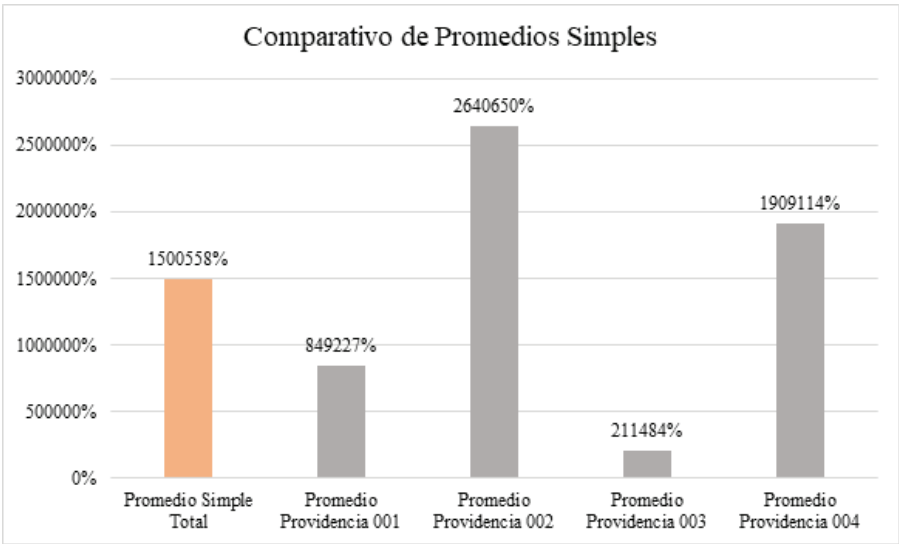
Con facilidad se advierte la sustitución de la unidad de cuenta UT por el Petro, uno a uno, en cada caso de los 94 hechos impositivos por tasas de registro y notarías que incluye la reforma, de los cuales solo 15 son nuevos como se señaló. La *media aritmética* ($\bar{x}$) es **1.500.558%** y la *mediana* es **378.478%**.

⁹² “En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros)”. (...) “vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, las tasas por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.” Exposición de motivos de la Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Registros y del Notariado. http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

⁹³ Demostración: Valor U.T: Bs. 0,02 (USD 0,0044); Valor Petro: Bs. 272.4 (USD 60). Cociente: 1.358.250%. T/C de Referencia BCV: Bs. 4,52750000 (02/02/22)

Abajo se identifican los promedios aritméticos de los ajustes en cada providencia del SAREN. Se observa que los ajustes a las tasas de registros mercantiles ($\bar{x}$ 2.640.650%) y notarías ($\bar{x}$ 1.909.114%) son los más elevados por encima de la media aritmética total.

Promedio total	Providencia 001 Registros Públicos y SAREN	Providencia 002 Registros Mercantiles y SAREN	Providencia 003 Registros Principales y SAREN	Providencia 004 Notarías Públicas y SAREN
1.500.558%	849.227%	2.640.650%	211.484%	1.909.114%



Se trata de una imposición no solo desproporcionada económicamente, sino irrazonable, caprichosa, expoliatoria, notoriamente desconectada de los fines institucionales que las tasas tributarias deben cumplir en el contexto del SAREN. La desproporción compromete el goce de la seguridad jurídica empeñada a través de las funciones fedatarias que cumplen los registros y notarías con carácter excluyente. La desproporción inhibe el ejercicio de otros derechos constitucionales de los usuarios íntimamente ligados a la seguridad jurídica que implica la fe pública que otorgan los registros y notarías a los particulares. Este bloqueo se torna en ilegítimo e inconstitucional.

Como se ha dicho certeramente⁹⁴ que, el aumento de las tasas registrales y notariales afecta, entre otros tantos, (i) el derecho a la justicia consagrado en el artículo 26 constitucional, puesto que los mandatos y poderes judiciales así como las respectivas sustituciones, revocatorias, son necesarios para el ejercicio de este derecho ante el sistema de justicia que se obstaculiza por lo gravoso que resulta para los justiciables el otorgamiento de tales instrumentos; (ii) la transmisión y de uso de propiedad y los derechos de asociación que son determinantes para las estímulo de la iniciativa privada y la libertad económica según el artículo 299, que el Estado debe estimular y no restringir o eliminar e injustificadamente, (iii) los derechos referentes al Estado civil, por lo costoso de las tasas que pueden resultar la rectificación de actas de nacimiento, de las declaraciones de voluntad, la legalización de actas de nacimiento y testamentos, las capitulaciones matrimoniales y las particiones hereditarias y conyugales.

No solo el cambio de unidad de cuenta es inidóneo, sino que el diseño de algunos de los hechos impositivos no representan contraprestación por el servicios respectivo, valorándose por criterios ajenos a este. Esta desconexión causal en sí misma desnaturaliza la tasa y la convierte en un impuesto oculto a la prestación del servicio registral y notarial de que se trate.

Vayan de muestra varios ejemplos que nos parecen particularmente escandalosos. Esta muestra sirve para ilustrar las desproporciones y la arbitrariedad normativa:

a. Según el artículo 5 (11) de la Providencia No. 002 (registro mercantil) la solicitud de cada fotocopia necesaria para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados está gravado con una tasa de 0,20 Petros (USD 12). Esto equivale a una desproporción del 1.297.880% respecto de la tasa fijada en UT de 0,2UT. **¡Las fotocopias más caras del mundo!**

b. Según el artículo 5(13) de la Providencia No. 002 (registro mercantil) la **búsqueda** y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales está gravada con un 1 Petro (USD 60). Esta fue antes una

⁹⁴ Cfr. DUQUE CORREDOR, Román José, *Desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registros y notariado*, Fundación Alberto Adriani, Caracas 2022, p. 2

prestación gravada con una tasa de 1 UT, equivalente a Bs. 0,02. Esto implica un ajuste de 1.297.880%.

c. Según el artículo 5(16) de la Providencia No. 002 (registro mercantil) la tasa por la inscripción de consorcios, sociedad empresarial o sociedad gestora es de 10 PTR más 1 PTR por cada folio que contenga el documento (USD 600, más USD 60 por cada folio que contenga el documento). Este es un nuevo hecho imponible que implica un ajuste del 12.979.700%

d. El artículo 86 de la LRYN⁹⁵ y el artículo 5 de la Providencia No. 004⁹⁶ (notarías) añade elementos de valoración ajenos a la autenticación del documento de venta de vehículos, mutando ilegítimamente la tasa en un impuesto a la venta del vehículo. Fija el valor de la tasa función de su antigüedad de 1,5 Petros más 0,1 Petro por cada año de antigüedad del bien. Por ejemplo, la venta de un vehículo de bajo costo del año 2013 por USD 3.500 pagará el equivalente a 2,4 Petros (aproximadamente USD 144); mientras que un vehículo de alta gama del año 2017 por USD 23.000 pagará el equivalente a 2 Petros (aproximadamente USD 120). Se observa una discriminación en el tratamiento haciendo más onerosa la venta del vehículo de mayor antigüedad que el más nuevo (el 5% del precio total del precio, en cambio, un 0,5% del total del precio).

⁹⁵ Artículo 86 LRYN 2021: En materia no contenciosa, civil, mercantil y contenciosa administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías: (...) 19. Por la compra-venta de vehículos a motor y maquinaria pesada, se estimará de acuerdo a la modalidad y al año de fabricación del vehículo considerando lo siguiente: (...) b) Vehículo particular: superiores a veinte (20) años de fabricación, hasta una unidad de petro (1 PTR); de once (11) años a veinte (20) años de fabricación, hasta tres unidades de petros (3 PTR) y desde un (1) año a diez (10) años de fabricación, hasta cinco unidades de petros (5 PTR). *Gaceta Oficial* No. 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021

⁹⁶ Artículo 5 de la Providencia Administrativa No. 004 del Saren: En materia no contenciosa, civil, mercantil y contenciosa administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías: (...) 19. Por la compra-venta de vehículos a motor y maquinaria pesada, se estimará de acuerdo a la modalidad y al año de fabricación del vehículo considerando lo siguiente: (...) b) Vehículo particular: Superiores a veinte (20) años de fabricación, cinco décimas de petro (0,50 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, cinco décimas de petro (0,50 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación una unidad y media de petro (1,50 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año. *Gaceta Oficial* No. 42.301 del 20 de enero de 2022.

La irrazonabilidad del cambio de la unidad de cuenta, uno a uno de la UT (actualizada) al Petro es notoria y arbitraria, pero también el ajuste individualmente en su aplicación en las providencias del SAREN en los 94 hechos impositivos de las tasas de registros y notaría.

El exceso de valor de las tasas para la cobertura del servicio lo convierte en un lucro indebido a expensas del contribuyente, que se erige en un sacrificio innecesario que vulnera la superioridad axiológica de otros derechos constitucionales del contribuyente íntimamente vinculados a la seguridad registral y notarial⁹⁷.

La Sala Constitucional puntualizó que el legislador en el ejercicio de sus funciones debe actuar bajo el principio de razonabilidad o de no arbitrariedad, lo que comporta que toda medida adoptada debe responder o ser idónea a los fines y límites que el ordenamiento jurídico establece⁹⁸.

⁹⁷ Tal como puso de relieve la Sala Constitucional: "...la racionalidad debe ser entendida en un sentido garantista y no restrictiva de los derechos constitucionales...debe atender o adecuarse al fin o intención que ha querido desarrollar el constituyente o el legislador con la promulgación y aplicación de la norma en cuestión, con la finalidad de dotarla de un valor de utilidad y relevancia jurídica, por lo que debe ajustarse en consecuencia a un examen de verificabilidad o proporcionalidad entre el comportamiento deseado por el Estado y la finalidad perseguida. La razonabilidad y proporcionalidad de las normas son equitativamente comparativas o asimiladas al valor de justicia que debe conllevar la misma, el equilibrio axiológico interno del Derecho con el efecto externo de su actuación y represión por su incumplimiento o como lo expresa correctamente LINARES JUAN, es el "(...) entretuerto de la perinorma y la sanción de ella". (Cfr. LINARES, Juan; "Razonabilidad de las Leyes", Editorial Astrea, 1970, p. 118-123). // "En pocas palabras, debe destacarse que la razonabilidad equivale a justicia", que "no constituye un canon de constitucionalidad autónomo, sino un criterio de interpretación que permite enjuiciar posibles vulneraciones de normas constitucionales concretas y, en especial, de derechos fundamentales, por lo que, se ha venido reconociendo que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implique un sacrificio excesivo o innecesario de los derechos que la Constitución garantiza". Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 379 de 7 de marzo de 2007, Exp. 06-1488. Caso: *Representaciones Piel Dorio*. Consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/379-070307-06-1488.HTM> (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 647, literal g, de la Ley Orgánica del Trabajo, e interpreta con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, el contenido y alcance del artículo 650 de la mencionada ley).

⁹⁸ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 137 de 3 de marzo de 2015, Expediente No. 09-1364 Caso: *Alcaldía del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico*. Consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/174787-137-3315-2015-09-1364.HTML>.

Así mismo, la Sala Constitucional se decantó por la concepción racionalista del derecho al insistir en **“...la trascendencia que [...] reviste el principio de Justicia previsto tanto en el Preámbulo como en el artículo 2 de la Constitución [que para el juzgador que interpreta y aplica el Derecho]”**⁹⁹.

Hay que hacer notar que el sistema tributario no puede ser la excepción. Al contrario, la racionalidad jurídica y económica es el núcleo central y la clave legitimadora de todo el sistema tributario que debe cumplir con todos los criterios constitucionales, formales y materiales, procurando en

Citando a: Tomás-Ramón Fernández en *De la Arbitrariedad del Legislador, Una crítica a la jurisprudencia Constitucional*. Civitas. Madrid 1998, señala lo siguiente: “...razones del Legislador han de ser, pues, coherentes con los fines a los que la norma legal ha de orientarse, es decir, susceptibles de explicar satisfactoriamente la adecuación a esos fines de los medios y las técnicas puestas en juego, su potencial aptitud, por lo tanto, para servir a los fines perseguidos, así como su capacidad para alcanzarlos sin imponer sacrificios innecesarios por excesivos. Deben ser también necesariamente razones consistentes con la realidad objetiva, con los hechos que constituyen el punto de partida de la decisión a adoptar, porque sobre los hechos ni el Legislador, ni nadie, como es obvio, puede reclamar poder de disposición alguno (...)”. [Por lo que comparte esta Sala que] ‘(...) constituye arbitrariedad, en efecto, actuar «sin razones formales, ni materiales» (Sentencia de 19 de julio de 1982); la carencia de toda explicación racional (Sentencia de 29 de julio de 1982); el «capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales» (Sentencias de 11 de junio de 1987, 29 de noviembre de 1988 y 4 de julio de 1991); la «falta de justificación» y la «flagrante contradicción» interna («en el mismo sistema») de la norma (Sentencia de 22 de marzo de 1988); la contradicción con la naturaleza de la institución regulada (el Consejo General del Poder Judicial: Sentencia de 29 de julio de 1986); la falta de coherencia cuando los fines no se compadecen con los medios o la técnica legal empleados (Sentencia de 11 de junio de 1987) e, incluso, la falta de proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos «cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza» (Sentencias de 23 de mayo de 1985, 11 de junio de 1987, 29 de noviembre de 1988 y 22 de abril de 1993)...” (pp. 157-162).”

⁹⁹ “El artículo 2 mencionado establece parcialmente que <Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia>. Y la justicia, al menos por lo que se relaciona con este caso y con la aplicación del Derecho por parte de los tribunales, la interpreta la Sala como el principio según el cual las decisiones deben ser razonables. Y la razonabilidad exigiría que las decisiones tomen en cuenta y sopesen los diferentes valores y principios que se encuentren en juego o que revistan alguna relevancia para la toma de decisiones en virtud de los intereses involucrados”. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 18 de 13 de febrero de 2013, Exp. núm. 12-0027. Magistrado-Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López. Caso: *Dilia Yuany García Mayora*. Consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Febrero/18-13213-2013-12-0027.html>

todo caso la *justa* distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo (Art. 316 constitucional).

Incluso, ni siquiera razones recaudatorias podrían justificar una tributación desproporcionada de las tasas. Ya desde la Sala Constitucional se justificó la limitada condición *instrumental* del principio de recaudación en el contexto del sistema tributario constitucional: **“La recaudación está al servicio de la capacidad contributiva”**¹⁰⁰. La recaudación no es fin en sí misma, sino un medio para asegurar la captación de la realidad contributiva y nada más. En el caso de las tasas la recuperación del costo del servicio. Nada más. La recaudación por sí sola nunca justifica una tributación inconstitucional, al margen del derecho a contribuir conforme a la capacidad contributiva¹⁰¹.

El servicio de registros y notarías no tiene como fin el cobro de tasas tributarias para su prestación, sino que su objeto consiste en la satisfacción de una necesidad realmente sentida por el usuario: **“el servicio público de interés general de proveer fe pública y de servicio preventivo de prueba y conservación de los derechos que garantizan la efectividad del derecho de acceso a la justicia y medios auxiliares de la administración de justicia”**¹⁰².

En consecuencia, el uso del Petro como unidad de cuenta es inadecuado (inidóneo) para la valoración de la tasa de registros y notarías; los ajustes que se pretenden en Petros, no tienen justificación debida, no son razonables, implica una incoherencia manifiesta con resultados gravosos y desmedidos, contrario a los fines que debe cumplir un servicio público

¹⁰⁰ Sentencia de la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia No. 301/2007 de fecha 27 de febrero de 2007, caso *Adriana Vigilanza y Carlos Vecchio en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la norma de los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 del Decreto No. 307 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.390 Extraordinario, de 22 de octubre de 1999*, en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/301-270207-01-2862.htm>

¹⁰¹ Así lo decidió en la Sentencia No. 301/2007 de 27 de febrero, antes citada: “El principio de eficiencia se ordena a un fin superior, que no puede deslastrarse del respeto a la justa distribución de las cargas públicas y con ello obviar la capacidad contributiva”

¹⁰² *Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la ley de registros y notarías*, de fecha 1 de marzo de 2022, en <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-la-ley-de-registros-y-notarias/>

de interés general en el que están comprometidos la seguridad jurídica y la justicia como valores superiores del ordenamiento constitucional.

CONCLUSIONES

1. Con el uso del Petro la ilegítima Asamblea Nacional dolarizó las tasas de registros y notaría en la pretendida reforma de la LRYN.

2. Esa salida es una frontal antinomia de los artículos 318 constitucional, 3 y 146 del COT de 2020 y 116 de la LBCV que imponen el bolívar como moneda de presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.

3. Independientemente de la ilegitimidad de origen del Petro, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Económicamente, esa sustitución (i) evita los riesgos cambiarios del bolívar, (ii) el valor del Petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar y (iii) patentiza descaradamente un hiperdesproporcionado incremento de valor de las tasas correspondientes en un 1.360.000% promedio, uno a uno el cambio de la UT a valores actuales.

4. La pretendida nueva cuantificación de tasas según el Petro incumple la condición constitucional de estudios económicos previos de factibilidad e impacto económico para la validez de una reforma legal de este tipo, *ex* artículos 208, 211 y 311, exigencia vinculada a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio del régimen fiscal de la República y participación democrática

5. El pretendido proceso legislativo de la LRYN deslegalizó la determinación de las tasas correspondientes, no solo por designar ilegítimamente el Petro como una unidad de cuenta no monetaria y subjetivamente controlada, sino también por omitir establecer un módulo objetivo de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes.

6. Esa valoración solo puede ser técnica, nunca una discrecionalidad política. Ese patrón de cálculo debió ser parte del procedimiento legalmente establecido que fue omitido y que el SAREN debe seguir para determinar la tasa a pagar en cada situación de hecho tipificada como imponible.

7. El objetivo de la pretendida reforma de la LRYN es radicalmente fiscalista. Se limitó al cambio de la unidad de cuenta, la introducción de 15 nuevos hechos imponible y a organizar la exacción del servicio público de registros y notarías. La pretendida reforma nada añade a la eficiencia del servicio de registros y notarías.

8. Se trata de una imposición no solo desproporcionada económicamente, sino irrazonable, caprichosa, expoliatoria, notoriamente desconectada de los fines institucionales que las tasas tributarias deben cumplir en el contexto del servicio de registros y notarías. La desproporción compromete:

- A. el goce de la seguridad jurídica empeñada a través de las funciones fedatarias que cumplen los registros y notarías con carácter excluyente.
- B. inhibe el ejercicio de otros derechos constitucionales de los usuarios íntimamente ligados a la seguridad jurídica que implica la fe pública que otorgan los registros y notarías a los particulares. Este bloqueo se torna en ilegítimo e inconstitucional.

Anexo No. 1.

Reforma de Ley de Registros y Notarías

(Gaceta Oficial No. 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021)^{ciii}

Acto o Documento	Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{div}
	Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
Providencia Nro. 001 mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías						
4.1	Inscripción de testamentos abiertos o cerrados	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02	519.092%
4.2	Actas de remate	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02	519.092%
4.3	Los poderes, sustituciones, renuncias y revocatorias de los mismos.	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02	519.092%
4.4	Documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renuncias o gravámenes de la propiedad	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02	519.092%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvll}	Dólares		
4.5	Los decretos de interdicción e inhabilitación civil.	Sin costo	N/A	5 U.T.	USD 0,02		N/A
4.6	Certificación de gravámenes ante el Registro Público	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02		519.092%
4.7	Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de los Registros.	2 PTR adicionales	USD 120,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	2.595.860%
4.8	Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	2 PTR adicionales	USD 120,00	5 U.T.	USD 0,02		519.092%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvll}	Dólares		
5.1	Solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró.	0,10 PTR por el primer año y 0,30 PTR por cada uno de los años siguientes	USD 6,00 por el primer año y USD 18,00 por cada uno de los años siguientes	1 U.T. por el primer año y 2 U.T. por cada uno de los años siguiente	Sin costo por el primer año y USD 0,01 por cada uno de los años siguiente		129.698% para el primer año y 194.597% para los siguientes.

5.2	Averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma o si ha sido enajenada, esto ante el Registro Público. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato del que se pida constancia.	0,30 PTR por el primer año y 0,02 PTR por cada uno de los años siguientes En caso de que la certificación sea con ocasión a la venta de un bien inmueble, cualquier acto que transmita propiedad se atenderá a lo siguiente: a. 500 PTR, 0,30 PTR por el primer año y 0,02 PTR por cada uno de los años siguientes b. Desde 501 PTR hasta 1.000 PTR, 0,30 PTR por el primer año y 0,05 PTR por cada uno de los años siguientes c. Más de 1.001 PTR en adelante, 0,30 PTR por el primer año y 0,15 PTR por	USD 18,00 por el primer año y USD 1,2 por cada uno de los años siguientes En caso de que la certificación sea con ocasión a la venta de un bien inmueble, cualquier acto que transmita propiedad se atenderá a lo siguiente: a. USD 30.000,00, USD 18,00 por el primer año y USD 1,2 por cada uno de los años siguientes b. Desde USD 30.001,00 hasta USD 60.000,00, USD 18,00 por el primer año y USD 3,00 por cada uno de los años siguientes c. Más de USD 60.001,00 en adelante, USD 18,00 por el primer año y USD 9,00 por cada uno de los años siguientes	3 U.T. por el primer año y 0,6 U.T. por cada uno de los años siguientes	USD 0,01 por el primer año y sin costo por cada uno de los años siguientes		a. 129.698% por el primer año y 43.166% por los siguientes. b. 129.698% por el primer año y 108.065% por los siguientes. c. 129.698% por el primer año y 324.395% por los siguientes.
-----	---	---	---	---	--	--	---

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
		cada uno de los años siguientes.					
5.3	Certificación que se expida de los expedientes, planos o documentos de cualquier especie archivados o inscritos en la respectiva oficina.	0,40 PTR por el primer año y 0,01 PTR por cada uno de los años siguientes	USD 24,00 por el primer año y USD 0,6 por cada uno de los años siguientes	4 U.T.	USD 0,02		129.698% por el primer año y 3.145% por los siguientes.
5.4	Copias certificadas de documentos inscritos.	0,05 PTR por el primer folio, y 0,01 PTR por cada uno de los siguientes	USD 3,00 por el primer folio y USD 0,6 por cada uno de los siguientes	1 U.T. por el primer folio y 0,5 U.T. por cada uno de los siguientes	Sin costo		64.799% por el primer folio y 25.860% por los siguientes.
5.5	Copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.	0,01 PTR por cada folio	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%
5.6	Documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado.	0,01 PTR por cada folio	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%
5.7	Testigo instrumental	0,02 PTR por cada testigo instrumental	USD 1,2	0,10 U.T.	Sin costo		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
5.8	Recaudos que deben agregarse al cuaderno de comprobantes.	0,05 PTR	USD 3,00	3 U.T.	USD 0,01		21.533%
5.9	Transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.	0,50 PTR por el primer folio y 0,10 PTR por los siguientes	USD 30,00 por el primer folio y USD 6,00 por los siguientes	3 U.T. por el primer folio y 1 U.T. por los folios siguientes	USD 0,01 por el primer folio, y sin costo por los folios siguientes		216.230% por el primer folio y 129.698% por los siguientes.
5.10	Por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente.	0,10 PTR si es ante el Registro Público	USD 6,00 si es ante el Registro Público	2 U.T.	USD 0,01		64.799%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{civcy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.11	Por la cita que deba hacerse en las notas de registro cuando se trate de actos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o que impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes y el interesado no indique el o los títulos de propiedad inmediatamente anteriores.	0,10 PTR	USD 6,00	2 U.T.	USD 0,01		64.799%
5.12	Registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero.	0,40 PTR	USD 24,00	6 U.T.	USD 0,01		86.432%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{civcy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.13	Derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles de carácter privado	1 PTR	USD 60,00	a. Por un folio, 2 U.T. b. Por dos folios, 3 U.T. c. Por tres folios, 5 U.T. d. Por cuatro folios, 7 U.T. e. Por cinco folios, 9 U.T. f. Por seis folios, 11 U.T. Por más de seis folios, 13 U.T.	a. Por un folio, USD 0,01 b. Por dos folios, USD 0,01 c. Por tres folios, USD 0,02 d. Por cuatro folios, USD 0,03 e. Por cinco folios, USD 0,04 f. Por seis folios, USD 0,05 Por más de seis folios, USD 0,06		a. 648.890% b. 432.560% c. 259.496% d. 185.326% e. 144.120% f. 117.898% g. 99.745%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{dere}
		Unidades de Petro ^{cul}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cul}	Dólares		
5.14	Derecho de procesamiento por la inscripción de sentencias de divorcio, separaciones de cuerpos, y nulidad del matrimonio.	0,01 PTR donde no se adjudiquen bienes inmuebles; y 1 PTR donde se adjudiquen bienes inmuebles	USD 0,6 donde no se adjudiquen bienes inmuebles; y USD 60,00 donde se adjudiquen bienes inmuebles	a. Por un folio, 6 U.T. b. Por dos folios, 8 U.T. c. Por tres folios, 10 U.T. d. Por cuatro folios, 12 U.T. e. Por cinco folios, 14 U.T. f. Por seis folios, 16 U.T. Por más de seis folios, 18 U.T.	a. Por un folio, USD 0,03 b. Por dos folios, USD 0,03 c. Por tres folios, USD 0,04 d. Por cuatro folios, USD 0,05 e. Por cinco folios, USD 0,06 f. USD 0,07 Por más de seis folios, USD 0,08		a. 2.063% b. 1.522% c. 1.198% d. 982% e. 827% f. 711% g. 621%
5.15	Sellado de libros.	0,30 PTR	USD 18,00	2,5 U.T.	USD 0,01		155.658%
5.16	Derecho de procesamiento de inscripción de capitulaciones matrimoniales.	6 PTR	USD 360,00	10 U.T.	USD 0,04		778.688%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{dere}
		Unidades de Petro ^{cul}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cul}	Dólares		
5.17	Protocolización de los testamentos abiertos y testamentos cerrados.	1 PTR por el primer folio y 0,5 PTR por los siguientes, en caso de los testamentos abiertos, y 5 PTR en caso de los testamentos cerrados	USD 60,00 por el primer folio y USD 30,00 por los siguientes, en caso de los testamentos abiertos; y USD 300,00 en caso de los testamentos cerrados	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	1.297.880% por el primer folio y 648.890% por los siguientes en caso de testamento abierto. 6.489.800% en caso de testamentos cerrados.
5.18	Derecho de procesamiento por la inscripción de mejoras y bienhechurías y sentencias de título supletorio.	a. Hasta 500 PTR, 0,40 PTR b. Desde 501 PTR hasta 1.000 PTR, 0,70 PTR Mas de 1.001 PTR en adelante, 1 PTR	a. Hasta USD 30.000,00 USD 24,00 b. Desde USD 30.001,00 hasta USD 60.000,00 USD 42,00 Más de USD 60.001,00 en adelante USD 60,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	a. 519.092% b. 908.486% En adelante 1.297.880%
5.19	Venta de derechos y acciones	5 PTR	USD 300,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	6.489.800%
6	Derechos de procesamiento, notas marginales y tasas, cuando el valor de la operación que vaya a inscribirse sea inferior a 100 PTR.	0,50 PTR	USD 30,00	1,5 U.T.	USD 0,01		432.560%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clxxxv}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
7	Por el acto de traslado fuera de la oficina, entre las seis de la tarde y las seis de la mañana; y entre las seis de la tarde y las seis de la mañana de días feriados o no laborables	0,40 PTR en el primer supuesto, y 1 PTR en el segundo	USD 24,00 en el primer supuesto, y USD 60,00 en el segundo	4 U.T. en el primer supuesto, y 6 U.T. en el segundo	USD 0,02 en el primer supuesto, y USD 0,06 en el segundo	Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador, Notario, funcionario, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento.	129.698% en el primer supuesto y 216.230% en el segundo supuesto.
Providencia Nro. 002 mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Mercantiles del Servicio Autónomo de Registros y Notarías							
4.1	Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de los Registros.	4 PTR adicionales	USD 240	N/A	N/A		5.191.820%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clxxxv}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
4.2	Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	4 PTR adicionales	USD 240	5 U.T.	USD 0,02		1.038.284%
5.1	Inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación.	0,50 PTR más 0,20 PTR por cada folio que contenga el documento o actuación Asimismo, por la inscripción de firmas personales 0,10 PTR más 0,02 PTR por cada folio adicional	USD 30,00 más USD 12,00 por cada folio que contenga el documento o actuación Asimismo, por la inscripción de firmas personales USD 6,00 más USD 1,2 por cada folio adicional	6 U.T., más 0,5 U.T. por cada folio que contenga el documento o actuación	USD 0,03, sin adicional por cada folio que contenga el documento o actuación		108.065%, más 519.092% por cada folio adicional. 21.533%, más 4.226% por cada folio adicional, por la inscripción de firmas personales.

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clvev}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvll}	Dólares		
5.2	Inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare la disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración.	1 PTR más 0,05 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 60,00 más USD 3,00 por cada folio que contenga el documento	3 U.T., más 0,5 U.T. por cada folio que contenga el documento	USD 0,01 sin adicional por cada folio que contenga el documento		432.560% más 129.698% por cada folio.
5.3	Inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas.	10 PTR más 0,50 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 600,00 más USD 30,00 por cada folio que contenga el documento	10 U.T. más 0,1 U.T. por cada folio que contenga el documento	USD 0,04 sin costo adicional por cada folio que contenga el documento		1.297.880% más 6.489.800% por cada folio.

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clvev}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvll}	Dólares		
5.4	Inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales.	2 PTR más 0,05 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 120,00 más USD 3,00 por cada folio que contenga el documento	3 U.T. más 0,5 U.T. por cada folio que contenga el documento	USD 0,01 sin adicional por cada folio que contenga el documento		865.220% más 129.698% por cada folio.
5.5	Inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades.	1 PTR, más 0,05 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 60,00, más USD 3,00 por cada folio que contenga el documento	3 U.T., más 0,5 U.T. por cada folio que contenga el documento	USD 0,01 sin adicional por cada folio que contenga el documento		432.560% más 129.698% por cada folio.
5.6	Documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción.	0,02 PTR por cada folio	USD 1,2	0,5 U.T.	Sin costo		51.819%
5.7	Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.	0,80 PTR, más 0,05 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 48,00 más USD 3,00 por cada folio que contenga el documento	1,5 U.T., más 0,5 U.T. por cada folio que contenga el documento	0,01 sin costo adicional por cada folio que contenga el documento		692.156% más 129.698% por cada folio.

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvil}	Dólares		
5.8	Por agregar documentos y anexos a los expedientes.	0,60 PTR más 0,04 PTR por cada folio	USD 36,00 más USD 2,4 por cada folio	0,2 U.T., más 0,04 U.T. por cada folio	Sin costo		3.893.840% más 1.297.880% por cada folio.
5.9	Por estampar cada nota marginal.	0,05 PTR	USD 3,00	0,5 U.T.	Sin costo		129.698%
5.10	Sellado de libros y sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles.	0,10 PTR, más 0,01 PTR por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados	USD 6,00, USD 0,6 por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados	0,06 U.T., 0,003 U.T. por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados	Sin costo		2.163.200% más 4.326.500% por cada folio.
5.11	Por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados.	0,20 PTR	USD 12,00	0,2 U.T.	Sin costo		1.297.880%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvil}	Dólares		
5.12	Copias certificadas de documentos registrados.	0,09 PTR por el primer folio y 0,01 PTR por cada uno de los siguientes Por las copias o reproducciones simples 0,03 PTR por cada folio	USD 5,4 por el primer folio y USD 0,6 por cada uno de los siguientes Por las copias o reproducciones simples USD 1,8 por cada folio	0,6 U.T. por el primer folio y 0,10 U.T. por cada uno de los siguientes	Sin costo		194.597% por el primer folio y 129.698% por los siguientes.
5.13	Búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales.	1 PTR	USD 60,00	1 U.T.	Sin costo		1.297.880%
5.14	Inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles ante el Registro Mercantil.	Cobro del 2% del capital	N/A	Cobro del 1% del capital	N/A	Adicionalmente, impuesto de 1% al Fisco, y un timbre fiscal del 2% al Distrito Capital	100%
5.15	Cambio de domicilio.	3 PTR y 0,20 PTR por cada folio del recaudo que acompañe el documento	USD 180,00 y USD 12,00 por cada folio del recaudo que acompañe el documento	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	3.893.840% y 259.496% por cada folio.
5.16	Inscripción de consorcios, sociedad empresarial o sociedad gestora.	10 PTR, más 1 PTR por cada folio que contenga el documento	USD 600,00, más USD 60,00 por cada folio que contenga el documento	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	12.979.700% y 1.297.880% por cada folio.

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decy}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvli}	Dólares		
5.17	Inscripción de venta de acciones.	2 PTR	USD 120,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	2.595.860%
5.18	Inscripción de fusiones de compañías ante el Registro Mercantil.	5 PTR	USD 300,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	6.489.800%
Providencia Nro. 003 mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Principales del Servicio Autónomo de Registros y Notarías							
4.1	Los títulos o certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares.	Sin costo	N/A	5 U.T.	USD 0,02		N/A
4.2	Legalizaciones	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%
4.3	Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos, cuyos libros duplicados reposen en sus archivos.	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decy}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvli}	Dólares		
4.4	Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%
5.1	Copias certificadas de documentos inscritos.	0,05 PTR por el primer folio, y 0,01 PTR por cada uno de los siguientes	USD 3,00 por el primer folio y USD 0,6 por cada uno de los siguientes	1 U.T. por el primer folio y 0,5 U.T. por cada uno de los siguientes	Sin costo		64.799% por el primer folio y 25.860% por los siguientes.
5.2	Copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.	0,01 PTR por cada folio	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.3	Comprobación o legalización de cada firma, y legalización de firmas de los Registradores Principales	0,20 PTR y 0,50 PTR, respectivamente. En caso de legalización de acta de nacimiento, matrimonio y/o defunción, justificativos de soltería, uniones estables de hecho y declaraciones juradas de carácter académico 0,02 PTR	USD 12,00 y USD 30,00, respectivamente En caso de legalización de acta de nacimiento, matrimonio y/o defunción, justificativos de soltería, uniones estables de hecho y declaraciones juradas de carácter académico USD 1,2	4 U.T. y 2 U.T., respectivamente	USD 0,02 y USD 0,01 respectivamente		64.799% y 324.395% respectivamente. 25.860% en caso de legalización.
5.4	Documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado.	0,01 PTR por cada folio	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%
5.5	Testigo instrumental designado por el Registrador.	0,02 PTR por cada testigo instrumental	USD 1,2	0,10 U.T.	Sin costo		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.6	Transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.	0,50 PTR por el primer folio y 0,10 PTR por los siguientes	USD 30,00 por el primer folio y USD 6,00 por los siguientes	3 U.T. por el primer folio y 1 U.T. por los folios siguientes	USD 0,01 por el primer folio, y sin costo por los folios siguientes		216.230% por el primer folio y 129.698% por los siguientes.
5.7	Por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente.	0,05 PTR	USD 3,00	2 U.T.	USD 0,01		32.350%
5.8	Inscripción de los títulos y certificados académicos, científicos y eclesiásticos, así como los despachos militares.	0,04 PTR En caso de títulos de especialización, grados superiores y grados extranjeros, 0,20 PTR	USD 2,4 En caso de títulos de especialización, grados superiores y grados extranjeros USD 12,00	3,5 U.T.	USD 0,03		14.734% 74.070% en caso de títulos.

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvil}	Dólares		
5.9	Derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles de carácter privado.	1 PTR	USD 60,00	a. Por un folio, 2 U.T. b. Por dos folios, 3 U.T. c. Por tres folios, 5 U.T. d. Por cuatro folios, 7 U.T. e. Por cinco folios, 9 U.T. f. Por seis folios, 11 U.T. g. Por más de seis folios, 13 U.T.	• Por un folio, USD 0,01 • Por dos folios, USD 0,01 • Por tres folios, USD 0,02 • Por cuatro folios, USD 0,03 • Por cinco folios, USD 0,04 • Por seis folios, USD 0,05 • Por más de seis folios, USD 0,06		• 648.890% • 432.560% • 259.496% • 185.326% • 144.120% • 117.898% • 99.745%

5.10	Derecho de procesamiento por la inscripción de sentencias de divorcio, separaciones de cuerpos, y nulidad del matrimonio.	0,01 PTR donde no se adjudiquen bienes inmuebles; y 1 PTR donde se adjudiquen bienes inmuebles sólo en caso del Registro Público	USD 0,6 donde no se adjudiquen bienes inmuebles; y USD 60,00 donde se adjudiquen bienes inmuebles sólo en caso del Registro Público	• Por un folio, 6 U.T. • Por dos folios, 8 U.T. • Por tres folios, 10 U.T. • Por cuatro folios, 12 U.T. • Por cinco folios, 14 U.T. • Por seis folios, 16 U.T. • Por más de seis folios, 18 U.T.	• Por un folio, USD 0,03 • Por dos folios, USD 0,03 • Por tres folios, USD 0,04 • Por cuatro folios, USD 0,05 • Por cinco folios, USD 0,06 • Por seis folios, USD 0,07 • Por más de seis folios, USD 0,08		Donde no se adjudiquen bienes inmuebles • Por un folio, 2.063% • Por dos folios, 1.522% • Por tres folios, 1.198% • Por cuatro folios, 982% • Por cinco folios, 827% • Por seis folios, 711% • Por más de seis folios, 621% Donde se adjudiquen bienes inmuebles • Por un folio, 216.230% • Por dos folios, 162.148% • Por tres folios, 129.698%
------	---	--	---	--	---	--	--

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clercy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
							• Por cuatro folios, 108.065% • Por cinco folios, 92.613% • Por seis folios, 81.024% • Por más de seis folios, 72.010%
6	Por el acto de traslado fuera de la oficina, entre las seis de la tarde y las seis de la mañana; y entre las seis de la tarde y las seis de la mañana de días feriados o no laborables.	0,40 PTR en el primer supuesto, y 1 PTR en el segundo	USD 24,00 en el primer supuesto, y USD 60,00 en el segundo	4 U.T. en el primer supuesto, y 6 U.T. en el segundo	USD 0,02 en el primer supuesto, y USD 0,06 en el segundo	Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador, Notario, funcionario, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento	129.698% en el primer supuesto, y 216.230% en el segundo
Providencia Nro. 004 mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de las Notarías Públicas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías							

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{clercy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
4.1	Las autorizaciones de niños, niñas o adolescentes para viajar.	Sin costo adicional	N/A	Sin costo adicional	N/A		N/A
4.2	Inscripción de demandas y poderes, así como sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos en materia laboral.	Sin costo adicional	N/A	Sin costo adicional	N/A		N/A
4.3	La designación de tutores, curadores o consejeros de tutela.	Sin costo adicional	N/A	Sin costo adicional	N/A		N/A
4.4	Inscripción de testamentos abiertos o cerrados	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%
4.5	Los poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos.	1 PTR adicionales	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{derecho}
		Unidades de Petro ^{cu}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cu}	Dólares		
4.6	Documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renunciaciones o gravámenes de la propiedad	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%
4.7	Protestos de cheques, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 00,2		259.496%
4.8	Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de las Notarías.	1 PTR adicional	USD 60,00	N/A	N/A		1.297.880%
4.9	Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	1 PTR adicional	USD 60,00	5 U.T.	USD 0,02		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{derecho}
		Unidades de Petro ^{cu}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cu}	Dólares		
5.1	Derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación.	0,10 PTR y 0,04 PTR por las copias certificadas	USD 6,00, y USD 2,4 por las copias certificadas	4 U.T. y 2 U.T. por las copias certificadas	USD 0,02 y USD 0,01 por las copias certificadas		32.350% y 25.860% por las copias certificadas
5.2	Otorgamiento de autorizaciones.	0,02 PTR por cada folio	USD 1,2	2 U.T.	USD 0,01	En caso de autorizaciones de niños, niñas y adolescentes para viajar no habrá costo adicional	12.880%
5.3	Apertura de testamento.	2 PTR	USD 120,00	10 U.T.	USD 0,04	Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno	259.496%
5.4	Otorgamiento de justificativos.	0,02 PTR por cada folio	USD 1,2	2 U.T.	USD 0,01		12.880%
5.5	Otorgamiento de poderes, revocatoria, renuncia y/o sustituciones.	0,02 PTR	USD 1,2	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	25.860%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{chcy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.6	Documentos autenticados.	0,20 PTR el primer folio y 0,02 PTR por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, 0,08 PTR por cada uno	USD 12,00 el primer folio y USD 1,2 por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, USD 4,8 por cada uno	2 U.T. el primer folio y 0,3 U.T. por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, 0,8 U.T. por cada uno	USD 0,01 por el primer folio, y sin costos adicionales	En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho	129.698% el primer folio y 86.432% por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, 129.798% por cada uno
5.7	Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos.	1 PTR	USD 60,00	2 U.T.	USD 0,01		648.890%
5.8	Nombramiento de curadores, salvo los casos previstos en materia de niños, niñas y adolescentes.	0,01 PTR	USD 0,6	2 U.T.	USD 0,01	En caso de habilitación para la designación de tutores, curadores o consejeros de tutela ante la Notaría Pública, no habrá costo adicional	6.390%
5.9	Transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.	0,50 PTR por el primer folio y 0,10 PTR por los siguientes	USD 30,00 por el primer folio y USD 6,00 por los siguientes	3 U.T. por el primer folio y 1 U.T. por los folios siguientes	USD 0,01 por el primer folio, y sin costo por los folios siguientes		216.230% por el primer folio y 129.698% por los siguientes

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{chcy}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.10	Copias certificadas de documentos autenticados.	0,10 PTR por el primer folio y 0,01 PTR por cada uno de los siguientes	USD 6,00 por el primer folio y USD 0,6 por cada uno de los siguientes	0,5 U.T. por el primer folio y 0,1 U.T. por cada uno de los siguientes	Sin costo		259.496% por el primer folio y 129.698% por cada uno de los siguientes
5.11	Copias o reproducciones simples de los documentos autenticados.	0,01 PTR por cada folio	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%
5.12	Documentos anexos o complementarios a los que se autenticquen.	0,01 PTR por cada uno de ellos	USD 0,6	0,2 U.T.	Sin costo		64.799%
5.13	Por estampar cada nota marginal.	0,20 PTR	USD 12,00	2 U.T.	USD 0,01		129.698%
5.14	Servicio y custodia de los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil.	1 PTR anual	USD 60,00	10 U.T.	USD 0,04		129.698%
5.15	Actas notariales.	0,50 PTR por cada folio	USD 30,00	2 U.T.	USD 0,01		324.395%

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{chccv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
5.16	Práctica de citaciones judiciales.	2 PTR por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil	USD 120,00	6 U.T.	USD 0,03		432.560%
5.17	Otorgamiento de contratos de arrendamiento para uso comercial.	0,50 PTR	USD 30,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	648.890%
5.18	Otorgamiento de contratos de opciones de compra-venta de bienes inmuebles.	1 PTR	USD 60,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	1.297.880%

5.19	La compra-venta de vehículos a motor y maquinaria pesada, se estimará de acuerdo a la modalidad y al año de fabricación del vehículo.	a. Motocicletas: superiores a 20 años de fabricación, 0,20 PTR; de 11 años a 20 años de fabricación, 0,20 PTR más 0,02 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, 0,40 PTR más 0,02 PTR por cada año b. Vehículo particular: superiores a 20 años de fabricación, 0,50 PTR; de 11 años a 20 años de fabricación, 0,50 PTR más 0,10 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, 1,50 PTR más 0,10 PTR por cada año c. Camioneta: superiores a 20 años de	a. Motocicletas: superiores a 20 años de fabricación, USD 12,00; de 11 años a 20 años de fabricación, USD 12,00 más USD 1,2 por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, USD 24,00 más USD 1,2 por cada año b. Vehículo particular: superiores a 20 años de fabricación USD 30,00; de 11 años a 20 años de fabricación, USD 30,00 más USD 6,00 por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, USD 90,00 más USD 6,00 por cada año c. Camioneta: superiores a 20 años de	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	a. Promedio 346.128%. b. Promedio 1.081.650%. c. Promedio 1.730.640%. d. Promedio 3.028.620%. Autobuses Promedio 3.028.620%.
------	---	---	--	-----	-----	-----------------------	---

		años de fabricación, 1 PTR; de 11 años a 20 años de fabricación, 1 PTR más 0,10 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, 2 PTR más 0,10 PTR por cada año	fabricación, USD 60,00; de 11 años a 20 años de fabricación, USD 60,00 más USD 6,00 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, USD 120,00 más USD 6,00 por cada año				
		d. Vehículo de carga y maquinaria pesada: superiores a 20 años de fabricación, 2 PTR; de 11 años a 20 años de fabricación, 2 PTR más 0,20 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, 3 PTR más 0,20 PTR por cada año	d. Vehículo de carga y maquinaria pesada: superiores a 20 años de fabricación, USD 120,00; de 11 años a 20 años de fabricación, USD 120,00 más USD 12,00 por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, USD 180,00 más USD 12,00 por cada año				
		Autobuses: superiores a 20 años de fabricación, 2 PTR; de 11 años a 20 años de	Autobuses: superiores a 20 años de fabricación,				

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{civex}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
		fabricación, 2 PTR más 0,20 PTR por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, 3 PTR más 0,20 PTR por cada año	USD 120,00; de 11 años a 20 años de fabricación, USD 120,00 más USD 12,00 por cada año, y desde 1 año a 10 años de fabricación, USD 180,00 más USD 12,00 por cada año				

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{chey}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
5.20	Otorgamiento de contratos de compra-venta de aeronaves en las oficinas competentes por ante la Notaría Pública	a. 15 PTR para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue y mayores a 15 años de fabricación b. 25 PTR para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue con menos de 15 años de fabricación Asimismo, por el otorgamiento de actos que devengan de la administración, custodia, uso o goce del bien, 5 PTR	a. USD 900,00 para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue y mayores a 15 años de fabricación b. USD 1.500,00 para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue con menos de 15 años de fabricación Asimismo, por el otorgamiento de actos que devengan de la administración, custodia, uso o goce del bien, USD 300,00	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	a. 19.469.600% b. 32.449.400% Por el otorgamiento de actos que devengan de la administración, custodia, uso o goce del bien, 6.489.800%

5.21	Por el otorgamiento de contratos de compra-venta de embarcaciones.	a. Motos acuáticas y embarcaciones menores de 5 AB, 2 PTR b. Entre 5 AB y 50 AB, 4 PTR c. Entre 51 AB y 100 AB, 8 PTR. d. Entre 101 AB y 300 AB, 10 PTR e. Entre 301 AB y 500 AB, 15 PTR f. Las construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, así como las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo, menores a 5 AB, se encuentran exentas del pago de los aranceles indicados en este artículo	a. Motos acuáticas y embarcaciones menores de 5 AB, USD 120,00 b. Entre 5 AB y 50 AB, USD 240,00 c. Entre 51 AB y 100 AB, USD 480 d. Entre 101 AB y 300 AB, USD 600,00 e. Entre 301 AB y 500 AB, USD 900,00 f. Las construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, así como las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo, menores a 5 AB, se encuentran exentas del	N/A	N/A	Nuevo hecho imponible	a. 2.595.860% b. 5.191.820% c. 10.383.740% d. 12.979.700% e. 19.469.600%
------	--	--	--	-----	-----	-----------------------	--

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{divev}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
			pago de los aranceles indicados en este artículo				
6.1	Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas.	0,40 PTR por cada hora o fracción que dure menos de una hora	USD 24,00	4 U.T.	USD 0,02		129.698%
6.2	Entrega material de bienes vendidos.	1 PTR por cada hora	USD 60,00	10 U.T.	USD 0,04		129.698%
6.3	Formación de inventario.	0,04 PTR la primera hora y 0,01 PTR cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos	USD 2,4 la primera hora y USD 0,6 cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos	4 U.T. la primera hora y 1 U.T. cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos	USD 0,02 la primera hora, y sin costo cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos	Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuvieren niñas, niños y adolescentes bajo su patria potestad o tutela o en interés de éstos o de inhabilitados o entredichos	12.880% la primera hora y 12.880% cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{divev}
		Unidades de Petro ^{cvi}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvi}	Dólares		
6.4	Levantamiento de protestos.	0,04 PTR si el monto del instrumento es mayor de 50 PTR y 0,03 PTR si el monto es menor	USD 2,4 si el monto del instrumento es mayor de USD 3.000,00 y USD 1,8 si el monto es menor	4 U.T. si el monto del instrumento es mayor de 50 U.T., y 3 U.T. si el monto es menor	USD 0,02 si el monto del instrumento es mayor de USD 0,22 y USD 0,01 si el monto es menor		12.880% si el monto del instrumento es mayor de 50 PTR y 12.880% si el monto es menor
6.5	Otras constituciones.	0,40 PTR cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora	USD 24,00 cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora	2 U.T.	USD 0,01		259.496%

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
7	Por el acto de traslado fuera de la oficina, entre las seis de la tarde y las seis de la mañana; y entre las seis de la tarde y las seis de la mañana de días feriados o no laborables.	0,40 PTR en el primer supuesto, y 1 PTR en el segundo	USD 24,00 en el primer supuesto, y USD 60,00 en el segundo	4 U.T. en el primer supuesto, y 6 U.T. en el segundo	USD 0,02 en el primer supuesto, y USD 0,06 en el segundo	Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador, Notario, funcionario, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento	129.698% en el primer supuesto, y 216.230% en el segundo
Impuestos en la LRYN sobre materia no contenciosa mercantil							
90.1	Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales	2 U.T.	USD 0,01	2 U.T.	USD 0,01		

90.2	Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas	5 U.T. más 0,5 U.T. por cada folio de inscripción. Adicionalmente, pagarán: a. 0,01 U.T. por 1 U.T. o fracción menor de ésta, del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso b. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, por aumento de capital de dichas sociedades Asimismo, pagarán una tasa de 0,001 U.T. por cada 1 U.T. del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a 2 U.T.	USD 0,01 sin costo por cada folio de inscripción; y sin costo adicional. En ningún caso esta tasa será menor a USD 0,01	5 U.T. más 0,5 U.T. por cada folio de inscripción. Adicionalmente, pagarán: a. 0,01 U.T. por 1 U.T. o fracción menor de ésta, del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso b. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, por aumento de capital de dichas sociedades Asimismo, pagarán una tasa de 0,001 U.T. por cada 1 U.T. del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta	USD 0,01 sin costo por cada folio de inscripción; y sin costo adicional. En ningún caso esta tasa será menor a USD 0,01		
------	---	--	---	---	---	--	--

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
				tasa será menor a dos 2 U.T.			
90.3	Inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil.	a. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso. b. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, por aumento de capital de dichas sociedades	Sin costo	a. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso. b. 0,01 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta, por aumento de capital de dichas sociedades	Sin costo	Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2	

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{checv}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvl}	Dólares		
90.4	Inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones.	0,001 U.T. por cada 1 U.T. del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a 2 U.T.	Sin costo. En ningún caso esta tasa será menor a USD 0,01	0,001 U.T. por cada 1 U.T. del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a 2 U.T.	Sin costo. En ningún caso esta tasa será menor a USD 0,01	Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11	
90.5	Registro de sociedades accidentales y consorcios	10 U.T.	USD 0,20	10 U.T.	USD 0,20		
90.6	Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño	5 U.T. además de 0,02 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta sobre el monto del precio de la operación	USD 0,02, sin costo adicional	5 U.T. además de 0,02 U.T. por cada 1 U.T. o fracción menor de ésta sobre el monto del precio de la operación	USD 0,02, sin costo adicional		
90.7	Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios	1 U.T. si el poderdante fuere una persona jurídica y 0,5 U.T. si fuera una persona natural	Sin costo	1 U.T. si el poderdante fuere una persona jurídica y 0,5 U.T. si fuera una persona natural	Sin costo		

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{decry}
		Unidades de Petro ^{cul}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cul}	Dólares		
90.8	Otorgamiento de cualquier otro poder	1 U.T. si el poderdante fuere una persona jurídica y 0,5 U.T. si fuera una persona natural	Sin costo	1 U.T. si el poderdante fuere una persona jurídica y 0,5 U.T. si fuera una persona natural	Sin costo		
90.9	Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley	1 U.T. por el primer folio y 0,1 U.T. por cada folio adicional	Sin costo	1 U.T. por el primer folio y 0,1 U.T. por cada folio adicional	Sin costo		
Impuesto en la LRYN a favor de la Hacienda Pública Municipal							

91	Compra, venta o permuta de bienes inmuebles, dación o aceptación en pago de los bienes antes citados; de los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones en remate judicial; particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos o transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como	1. Hasta 2.000 U.T., 1 U.T. 2. Desde 2.001 U.T. hasta 3.500 U.T., 2 U.T. 3. Desde 3.501 U.T. hasta 4.500 U.T., 3 U.T. 4. Desde 4.501 U.T. hasta 6.500 U.T., 4 U.T. 5. Desde 6.501 U.T. en adelante, 5 U.T.	1. Hasta USD 8,63, sin costo 2. Desde USD 8,63. hasta USD 15,10, USD 0,01 3. Desde USD 15,10 hasta USD 19,41, USD 0,01 4. Desde USD 19,41 hasta USD 28,04, USD 0,02. 5. Desde USD 19,41 en adelante, USD 0,02	1. Hasta 2.000 U.T., 1 U.T. 2. Desde 2.001 U.T. hasta 3.500 U.T., 2 U.T. 3. Desde 3.501 U.T. hasta 4.500 U.T., 3 U.T. 4. Desde 4.501 U.T. hasta 6.500 U.T., 4 U.T. 5. Desde 6.501 U.T. en adelante, 5 U.T.	1. Hasta USD 8,63, sin costo 2. Desde USD 8,63. hasta USD 15,10, USD 0,01 3. Desde USD 15,10 hasta USD 19,41, USD 0,01 4. Desde USD 19,41 hasta USD 28,04, USD 0,02. 5. Desde USD 19,41 en adelante, USD 0,02		
----	--	---	--	---	--	--	--

DOLARIZACIÓN, DESLEGALIZACIÓN Y EXPOLIO POR EL USO DEL PETRO COMO UNIDAD DE CUENTA ...

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{divcy}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvli}	Dólares		
	la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos, constituyen un hecho imponible.						
Impuesto en la LRYN a favor del Fisco Nacional							
94.1	Inscripción de títulos técnicos superiores, de pregrado, de especialización o maestría, de doctorado; por títulos científicos, eclesiásticos o despachos de grados militares, y certificados académicos	0,1 U.T. por título de técnicos superiores, 0,2 U.T. de pregrado, 0,5 U.T. de especialización o maestría, 1 U.T. de doctorado, 1 U.T. por títulos científicos, eclesiásticos o despachos de grados militares, y 0,1 U.T. por certificados académicos	Sin costo	0,1 U.T. por título de técnicos superiores, 0,2 U.T. de pregrado, 0,5 U.T. de especialización o maestría, 1 U.T. de doctorado, 1 U.T. por títulos científicos, eclesiásticos o despachos de grados militares, y 0,1 U.T. por certificados académicos	Sin costo		

Acto o Documento		Tasa Vigente		Tasa Anterior		Comentarios	Desproporción ^{divcy}
		Unidades de Petro ^{cvl}	Dólares	Unidades Tributarias ^{cvli}	Dólares		
94.2	Inscripción de sentencias de separación de cuerpos y de bienes, salvo que se trate de bienes inmuebles y derechos reales y por el de todos los demás actos que deban registrarse en el Registro Principal	2 U.T.	USD 0,01	2 U.T.	USD 0,01		
94.3	Lo recaudado en las Notarías por concepto de traslados	30% de lo recaudado.	N/A	30% de lo recaudado.	N/A		

Anexo No. 2

1. Cálculo de promedio simple de la serie total

Desproporción	Providencia - Artículo
519092%	P001 - 4.1
519092%	P001 - 4.2
519092%	P001 - 4.3
519092%	P001 - 4.4
519092%	P001 - 4.6
2595860%	P001 - 4.7
519092%	P001 - 4.8
194597%	P001 - 5.1
324395%	P001 - 5.2
129698%	P001 - 5.3
64799%	P001 - 5.4
64799%	P001 - 5.5
64799%	P001 - 5.6
259496%	P001 - 5.7
21533%	P001 - 5.8
216230%	P001 - 5.9
64799%	P001 - 5.10
64799%	P001 - 5.11
86432%	P001 - 5.12
648890%	P001 - 5.13
2063%	P001 - 5.14
155658%	P001 - 5.15
778688%	P001 - 5.16
6489800%	P001 - 5.17
1297880%	P001 - 5.18
6489800%	P001 - 5.19
432560%	P001 - 6
216230%	P001 - 7
5191820%	P002 - 4.1
1038284%	P002 - 4.2
519092%	P002 - 5.1
432560%	P002 - 5.2
6489800%	P002 - 5.3
865220%	P002 - 5.4
432560%	P002 - 5.5

51819%	P002 - 5.6
692156%	P002 - 5.7
3893840%	P002 - 5.8
129698%	P002 - 5.9
4326500%	P002 - 5.10
1297880%	P002 - 5.11
194597%	P002 - 5.12
1297880%	P002 - 5.13
100%	P002 - 5.14
3893840%	P002 - 5.15
12979700%	P002 - 5.16
2595860%	P002 - 5.17
6489800%	P002 - 5.18
259496%	P003 - 4.2
259496%	P003 - 4.3
259496%	P003 - 4.4
64799%	P003 - 5.1
64799%	P003 - 5.2
324395%	P003 - 5.3
64799%	P003 - 5.4
259496%	P003 - 5.5
216230%	P003 - 5.6
32350%	P003 - 5.7
74070%	P003 - 5.8
648890%	P003 - 5.9
216230%	P003 - 5.10
216330%	P003 - 6
259496%	P004 - 4.4
259496%	P004 - 4.5
259496%	P004 - 4.6
259496%	P004 - 4.7
1297880%	P004 - 4.8
259496%	P004 - 4.9
32350%	P004 - 5.1
12880%	P004 - 5.2
259496%	P004 - 5.3
12880%	P004 - 5.4
25860%	P004 - 5.5
129698%	P004 - 5.6
648890%	P004 - 5.7
6390%	P004 - 5.8

216230%	P004 - 5.9
259496%	P004 - 5.10
64799%	P004 - 5.11
64799%	P004 - 5.12
129698%	P004 - 5.13
129698%	P004 - 5.14
324395%	P004 - 5.15
432560%	P004 - 5.16
648890%	P004 - 5.17
1297880%	P004 - 5.18
3028620%	P004 - 5.19
32449400%	P004 - 5.20
19469600%	P004 - 5.21
129698%	P004 - 6.1
129698%	P004 - 6.2
12880%	P004 - 6.3
12880%	P004 - 6.4
259496%	P004 - 6.5
216230%	P004 - 7
142552990%	95 hechos imponibles

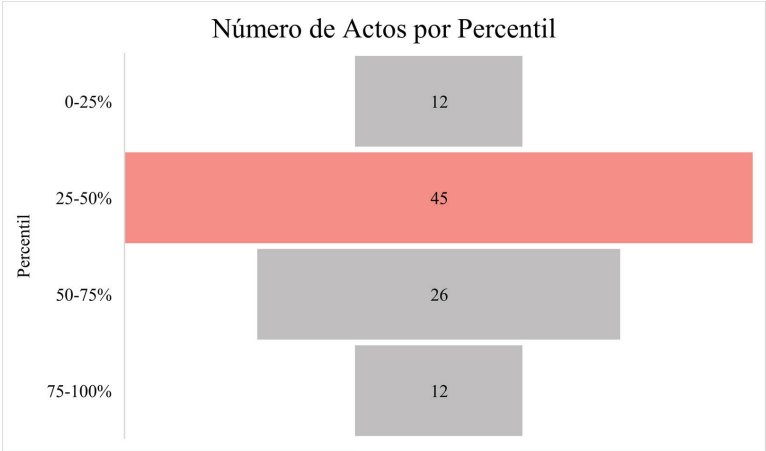
Promedio simple serie total: 1.500.558%

2. Cálculo de percentiles serie total

Percentil	Desproporción
100%	32449400%
	19469600%
	12979700%
	6489800%
	5191820%
	4326500%
	3893840%
	3028620%
75%	2595860%
	1297880%
	1038284%
	865220%
	778688%
	692156%

	648890%
	519092%
	432560%
Mediana	324395%
	259496%
	216230%
	194597%
	155658%
	129698%
	86432%
	74070%
	64799%
25%	51819%
	32350%
	25860%
	21533%
	12880%
	6390%
	2063%
	100%

Percentil	0-%	25%	Mediana	75%	100-%
Porcentaje	100%	61.554%	378.478%	2.704.050%	32.449.400 %
Número de actos	1	11	45	26	12



3. Cálculo de promedio simple de los ajustes por Providencia

Providencia No. 001 – Registros Públicos y SAREN	
519092%	P001 - 4.1
519092%	P001 - 4.2
519092%	P001 - 4.3
519092%	P001 - 4.4
519092%	P001 - 4.6
2595860%	P001 - 4.7
519092%	P001 - 4.8
194597%	P001 - 5.1
324395%	P001 - 5.2
129698%	P001 - 5.3
64799%	P001 - 5.4
64799%	P001 - 5.5
64799%	P001 - 5.6
259496%	P001 - 5.7
21533%	P001 - 5.8
216230%	P001 - 5.9
64799%	P001 - 5.10
64799%	P001 - 5.11
86432%	P001 - 5.12
648890%	P001 - 5.13
2063%	P001 - 5.14
155658%	P001 - 5.15
778688%	P001 - 5.16
6489800%	P001 - 5.17
1297880%	P001 - 5.18
6489800%	P001 - 5.19
432560%	P001 - 6
216230%	P001 - 7
23778357%	28 hechos imponibles

Promedio simple ajustes en la Providencia No. 001: 849.227%

Providencia No. 002 – Registros Mercantiles y SAREN
--

5191820%	P002 - 4.1
1038284%	P002 - 4.2
519092%	P002 - 5.1
432560%	P002 - 5.2
6489800%	P002 - 5.3
865220%	P002 - 5.4
432560%	P002 - 5.5
51819%	P002 - 5.6
692156%	P002 - 5.7
3893840%	P002 - 5.8
129698%	P002 - 5.9
4326500%	P002 - 5.10
1297880%	P002 - 5.11
194597%	P002 - 5.12
1297880%	P002 - 5.13
100%	P002 - 5.14
3893840%	P002 - 5.15
12979700%	P002 - 5.16
2595860%	P002 - 5.17
6489800%	P002 - 5.18
52813006%	20 hechos imponibles

Promedio simple ajustes en la Providencia No. 002: 2.640.650%

Providencia No. 003 – Registros Principales y SAREN	
259496%	P003 - 4.2
259496%	P003 - 4.3
259496%	P003 - 4.4
64799%	P003 - 5.1
64799%	P003 - 5.2
324395%	P003 - 5.3
64799%	P003 - 5.4
259496%	P003 - 5.5
216230%	P003 - 5.6
32350%	P003 - 5.7
74070%	P003 - 5.8
648890%	P003 - 5.9
216230%	P003 - 5.10
216230%	P003 - 6

2960776%	14 hechos imponibles
-----------------	---------------------------------

Promedio simple ajustes en la Providencia No. 003: 211.484%

Providencia No. 004 – Notarías Públicas y SAREN	
259496%	P004 - 4.4
259496%	P004 - 4.5
259496%	P004 - 4.6
259496%	P004 - 4.7
1297880%	P004 - 4.8
259496%	P004 - 4.9
32350%	P004 - 5.1
12880%	P004 - 5.2
259496%	P004 - 5.3
12880%	P004 - 5.4
25860%	P004 - 5.5
129698%	P004 - 5.6
648890%	P004 - 5.7
6390%	P004 - 5.8
216230%	P004 - 5.9
259496%	P004 - 5.10
64799%	P004 - 5.11
64799%	P004 - 5.12
129698%	P004 - 5.13
129698%	P004 - 5.14
324395%	P004 - 5.15
432560%	P004 - 5.16
648890%	P004 - 5.17
1297880%	P004 - 5.18
3028620%	P004 - 5.19
32449400%	P004 - 5.20
19469600%	P004 - 5.21
129698%	P004 - 6.1
129698%	P004 - 6.2
12880%	P004 - 6.3
12880%	P004 - 6.4
259496%	P004 - 6.5
216230%	P004 - 7

63000751%	33 hechos imponibles
-----------	-------------------------

Promedio simple ajustes en la Providencia No. 004: 1.909.114%

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ANDRADE RODRIGUEZ, Betty, “Prohibición de confiscatoriedad y tributos”, en *Homenaje a la obra del profesor Gabriel Ruan Santos <liber amicorum>*, (coordinadores Carlos Weffe y Gilberto Atencio Valladares), Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas: 2018
- BAL, Aleksandra, *Taxation, virtual currency and blockchain*, No. 68 Series on international taxation, Wolters Kluwer, the Netherlands: 2019
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas: 2019
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Pago de pasaportes en Petros*, en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf>
- CARVALHO, Cristiano, *Análisis económico del Derecho Tributario*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires: 2017.
- CASTELLANO MONTIEL, Alberto Gregorio, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en *Economía*, XXXVII, 34 Julio-diciembre, Caracas: 2012
- DELGADO, Francisco J., *Chavismo y derecho*, Editorial Galipan, Caracas: 2017
- DUPOUY MENDOZA, Elvira, “Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas”, en *Libro homenaje a Luis Cova Arria*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas: 2020
- CONTRERAS, Jose, SANTELIZ, Andrés, ALVAREZ, Mariángel, “Recaudación fiscal. Estructura productiva, configuración fiscal, equidad y volatilidad”, en *Revista Banco Central de Venezuela*, Vol. XXX

- / N° 2, Biblioteca del pensamiento Económico, ISSN: 0005-4720, Caracas: 2015
- GARCÍA DORADO, Francisco, *Prohibición constitucional de confiscatoriedad y deber de tributación*, Dickinson, Madrid: 2002
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”, en <http://cronicadesdewashington.blogspot.com/2021/01/humberto-garcia-larralde-algunas.html>
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Control de cambio y de precios en Venezuela: auge y colapso institucional (2003-2020) Del modelo socialista a la dolarización de facto*, Colección Estudios Jurídicos No. 146, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas: 2021
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas: 2019
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece”, en *Revista de Administración Pública*, No. 196, Enero-abril, Madrid: 2015
- HERNÁNDEZ MERLANTI, Luís Alfredo, “Los mitos de la prueba documental en Venezuela”, en *Derecho Probatorio, IX Jornada Anibal Dominici, homenaje al doctor Salvador Yannuzzi*, Coordinador José Getulio Salaverría, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, Barcelona: 2021
- HERRERA MOLINA, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal. Análisis del ordenamiento español a la luz del derecho alemán*, Marcial Pons, Madrid: 1998
- HERRERA ORELLANA, Luis, “El fenómeno de la *neolengua* como instrumento de quiebre de la democracia y del estado de derecho <propuestas para el rescate de la lengua y la libertad>”, en *La neolengua del poder en Venezuela <dominación política y destrucción de la democracia>*, Editorial Galipán, Caracas: 2014
- MARIA, Álvaro D., *Filosofía de Bitcoin*, Libros.com, Madrid: 2022, p. 53
- MARTINEZ SANCHEZ, Cesar, *El principio de equivalencia en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid: 2014.

- MEJÍA BETANCOURT, José Amando, “El sistema tributario venezolano ante un estado fallido”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años del Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas: 2019
- ROLIM, Joao Dacio, *Proportionality and Fair taxation*, Series on International taxation, No. 48, Wolters Kluwer, the Netherlands: 2014
- ROMERO MOLINA, Cesar Augusto, COLMENARES JACOME, Ligia, MURILLO OLARTE, Andrea, “Sistema y método para fijar las tarifas de tasas y las contribuciones”, en *Derecho y Políticas Públicas* Volumen 15, No. 17, enero-Junio, Universidad Cooperativa de Colombia, Pereira, Colombia: 2013
- ROMERO-MUCI, Humberto, *Jurisprudencia Tributaria Municipal y la autonomía local (1936 1996)*, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas: 1997
- ROMERO-MUCI, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carias en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balaso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas: 2020
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas: 2021 (en prensa).
- ROMERO-MUCI, Humberto, “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2021; también en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad monte Ávila, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre, Caracas: 2021
- ROMERO-MUCI, Humberto, “Derechos humanos como condición de validez de la tributación”, en *Libro homenaje a Pedro Nikken*, Tomo II, (Allan Brewer Carias coordinador), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas: 2021

LEGISLACIÓN

- Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 36.860, 30 de diciembre de 1999.
- Venezuela. *Ley de Registros y Notarías*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.668, 16 de diciembre de 2021.
- Venezuela. *Código Orgánico Tributario*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.152, 18 de noviembre de 2014.
- Venezuela. *Decreto mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.507, 29 de enero de 2020.
- Venezuela. *Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos*. Gaceta Oficial No. 41.452, 2 de agosto de 2018.
- Venezuela. *Convenio Cambiario No. 1*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.405, 7 de septiembre de 2018.
- Venezuela. *Ley del Banco Central de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.211, 30 de diciembre de 2015.
- Venezuela. *Decreto No. 4.025, mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda*. Gaceta Oficial No. 41.763, 19 de noviembre de 2019.
- Venezuela. *Providencia No. SNAT/2019/00339, mediante la cual se establece el calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2020*. Gaceta Oficial No. 41.788, 26 de diciembre de 2019.
- Venezuela. *Providencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) SNAT/2018/0129*. Gaceta Oficial No. 41.479, 11 de septiembre de 2018.
- Venezuela. *Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.687, 25 de febrero de 2022.
- Venezuela. *Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.370, 9 de abril de 2018.

- Panamá. *Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)*, mayo 2015.
- Venezuela. *Código Civil Venezolano*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 2.990, 26 de julio de 1982.
- Venezuela. *Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías*. Gaceta Oficial No. 42.301, 20 de enero de 2022.
- Venezuela. *Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Mercantiles del Servicio Autónomo de Registros y Notarías*. Gaceta Oficial No. 42.301, 20 de enero de 2022.
- Venezuela. *Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Principales del Servicio Autónomo de Registros y Notarías*. Gaceta Oficial No. 42.301, 20 de enero de 2022.
- Venezuela. *Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las tasas por concepto de prestación de servicios de las Notarías Públicas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías*. Gaceta Oficial No. 42.301, 20 de enero de 2022.
- Venezuela. *Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional*. Gaceta Oficial No. 42.064, 8 de febrero de 2021.
- Venezuela. *Decreto No. 4.096, mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican* (Decreto No. 03 en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica). Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.504, 14 de enero de 2020.
- Venezuela. *Decreto No. 3.719, mediante el cual los sujetos pasivos que realicen operaciones en el territorio nacional en moneda extranjera o criptodivisas, autorizadas por la Ley, deben determinar y pagar las obligaciones en moneda extranjera o criptodivisas*. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.420, 28 de diciembre de 2018.
- Venezuela. Gaceta Municipal Extraordinario del Municipio Chacao No. 8.796, 5 de febrero de 2018.
- Venezuela. Gaceta Municipal Extraordinario del Municipio Carirubana No. 343-2018, 31 de mayo de 2018.

Venezuela. Gaceta Municipal Extraordinario del Municipio Chacao No. 8.824, 12 de abril de 2019.

Venezuela. Gaceta Municipal del Municipio Libertador No. 4.535, 27 de febrero de 2020.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo del Reino de España en Sala Cuarta (SSTS) del 7 de febrero de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 del 2012. (M.P. Nilson Pinilla: Marzo 14 del 2012)”, consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-198-12.htm>

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 0250 de fecha 08 de agosto de 2019, caso *Juan Ernesto Garantón Hernández, en acción de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra la Ordenanza Municipal N° 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 del 11 de abril de 2019, y la Ordenanza No. 008-09, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019*. historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/306927-0250-8819-2019-19-0333.HTML

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 078 de fecha 07 de julio de 2020, caso *Juan Ernesto Garantón Hernández, en acción de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra la Ordenanza Municipal No. 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 del 11 de abril de 2019, y la Ordenanza No. 008-09, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019*. historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309923-0078-7720-2020-19-0333.HTML

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 118 de fecha 18 de agosto de 2020, caso *Juan Ernesto Garantón Hernández, en acción de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra la Ordenanza Municipal No. 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 del 11 de abril de 2019, y la Ordenanza No. 008-09, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019*. historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/310057-0118-18820-2020-19-0333.HTML

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 0161 del 20 de noviembre de 2020, caso *Juan Ernesto Garantón Hernández, en acción de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra la Ordenanza Municipal No. 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 del 11 de abril de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza de Creación de las Unidades de Valores Fiscales en el Municipio Chacao del Estado Miranda” y la Ordenanza No. 008-09, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana del Municipio Chacao”, dictadas por el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda.* historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/310766-0161-201120-2020-19-0333.HTML

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020, caso *Juan Ernesto Garantón Hernández, en acción de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra la Ordenanza Municipal No. 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 del 11 de abril de 2019, y la Ordenanza No. 008-09, publicada en la Gaceta Oficial No. 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019.* historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311230-0273-301220-2020-19-0333.HTML

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, No. 269 de fecha 21 de abril de 2016, caso *Juan Carlos Caldera y otros en acción de nulidad contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.* historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 379 de fecha 7 de marzo de 2007, caso *Representaciones Piel Dorio, en acción de amparo a la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 647, literal g, de la Ley Orgánica del Trabajo.* <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/379-070307-06-1488.HTM>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 137 de fecha 3 de marzo de 2015, caso *Alcaldía del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico, en acción de nulidad por inconstitucionalidad, ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada,*

contra “el artículo 6 de la Ordenanza del Régimen de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Chaguaramas y sus Dependencias Auxiliares del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico, instrumento que fue publicado en la Gaceta Municipal de Chaguaramas el 28 de diciembre de 2007”. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/174787-137-3315-2015-09-1364.HTML>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 18 de fecha 13 de febrero de 2013, caso *Dilia Yuany García Mayora, en acción de SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL del fallo dictado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 7 de julio de 2011*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/18-13213-2013-12-0027.HTML>

Sentencia de la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia No. 301/2007 de fecha 27 de febrero de 2007, caso *Adriana Vigilancia y Carlos Vecchio en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la norma de los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 del Decreto No. 307 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.390 Extraordinario, de 22 de octubre de 1999*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/301-270207-01-2862.HTM>.

Documentos electrónicos

Exposición de motivos de la Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Registros y del Notariado. http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias CIAT (un enfoque basado en la experiencia Iberoamericana), Ciudad de Panamá, mayo 2015, en https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf

Pronunciamiento conjunto de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 3 de diciembre de 2020, ante las pretendidas elecciones parlamentarias para el 6 diciembre 2020, http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2020-2/BolACPS_2020_161_39-42.pdf

Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la ley de registros y notarías, de fecha 1 de marzo de 2022, en <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-la-ley-de-registros-y-notarías/>